|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|

|  |  |
| --- | --- |
|

|  |
| --- |
| Logo  Description automatically generated |

 |

 |

 |

**Oficina de Radiocomunicaciones (BR)** |
| Carta Circular**CR/502** | 12 de enero de 2024 |
|  |
|  |
| **A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT** |
|  |
|  |
| Asunto: | **Actas de la 94**ª **reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones** |
|  |
|  |
|  |
|  |

De conformidad con lo dispuesto en el número **13.18** del Reglamento de Radiocomunicaciones y en el número 1.10 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento, le adjunto las actas aprobadas de la 94ª reunión de la Junta de Reglamento de Radiocomunicaciones (23 – 27 de octubre de 2023).

Estas actas han sido aprobadas por los Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones por medios electrónicos y están disponibles en la página de la RRB del sitio web de la UIT.

Mario Maniewicz

Director

Anexo: Actas de la 94ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Distribución:

– Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

– Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

|  |
| --- |
| Anexo |

|  |  |
| --- | --- |
| **Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones****Ginebra, 23-27 de octubre de 2023** | C:\Users\murphy\AppData\Local\Temp\Temp1_ITU logo Entire package.zip\jpg\ITU official logo_blue_RGB.jpg |
|  |
|  |  |
|  | **Documento RRB23-3/15-S** |
| **10 de noviembre de 2023** |
| **Original: inglés** |
| ACTAS[[1]](#footnote-1)DE LA94ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTODE RADIOCOMUNICACIONES |
| 23-27 de octubre de 2023 |

Presentes: Miembros de la RRB
Sr. E. AZZOUZ, Presidente
Sr. Y. HENRI, Vicepresidente
Sr. A. ALKAHTANI, Sra. C. BEAUMIER, Sr. J. CHENG, Sr. M. DI CRESCENZO, Sr. E.Y. FIANKO, Sra. S. HASANOVA,
Sr. A. LINHARES DE SOUZA FILHO, Sra. R. MANNEPALLI,
Sr. R. NURSHABEKOV, Sr. H. TALIB

 Secretario Ejecutivo de la RRB
Sr. M. MANIEWICZ, Director de la BR

 Redactoras de actas
Sra. S. MUTTI y Sra. C. RAMAGE

También presentes:Sra. J. WILSON, Subdirectora de la BR, y Jefa de IAP
Sr. A. VALLET, Jefe del SSD
Sr. C.C. LOO, Jefe del SSD/SPR
Sr. M. CICCOROSSI, Jefe en funciones del SSD/SSC
Sr. J. WANG, Jefe del SSD/SNP
Sr. A. KLYUCHAREV, SSD/SNP
Sr. N. VASSILIEV, Jefe del TSD
Sr. B. BA, Jefe del TSD/TPR
Sr. K. BOGENS, Jefe del TSD/FMD
Sra. I. GHAZI, Jefa del TSD/BCD
Sr. D. BOTHA, SGD
Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

| Asunto | Referencia |
| --- | --- |
| 1 | Apertura de la reunión | – |
| 2 | Adopción del orden del día | RRB23-3/OJ/1(Rev.1) |
| 3 | Informe del Director de la BR | [RRB23-3/11](https://www.itu.int/md/R23-RRB23.3-C-0011/es)[RRB23-3/11(Add.1)](https://www.itu.int/md/R23-RRB23.3-C-0011/es)RRB23-3/11(Add.3)RRB23-3/11(Add.4)RRB23-3/DELAYED/1 |
| 4 | Reglas de Procedimiento | – |
| 4.1 | Lista de Reglas de Procedimiento | [RRB23-3/1](https://www.itu.int/md/R23-RRB23.3-C-0001/es)[RRB20-2/1(Rev.10)](https://www.itu.int/md/R23-RRB23.2-C-0001/es) |
| 4.2 | Proyecto de Reglas de Procedimiento | [CCRR/70](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0070/es) |
| 4.3 | Comentarios de las administraciones | [RRB23-3/3](https://www.itu.int/md/R23-RRB23.3-C-0003/es) |
| 5 | Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio/reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites |  |
| 5.1 | Comunicación de la Administración de las Islas Salomón en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites SI-SAT-BILIKIKI | [RRB23-3/2](https://www.itu.int/md/R23-RRB23.3-C-0002/es) |
| 5.2 | Comunicación de la Administración de Alemania por la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites H2M-0.5E | [RRB23-3/4](https://www.itu.int/md/R23-RRB23.3-C-0002/es) |
| 5.3 | Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se facilita información adicional en apoyo de su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6 | [RRB23-3/5](https://www.itu.int/md/R23-RRB23.3-C-0005/es) |
| 5.4 | Comunicación de la Administración de Chipre en virtud de la cual se solicita una nueva prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CYP-30B-59.7E-3 y la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites CYP-30B-59.7E y CYP-30B-59.7E-2 | [RRB23-3/6](https://www.itu.int/md/R23-RRB23.3-C-0006/es) |
| 5.5 | Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán por la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT‑43.5E | [RRB23-3/9](https://www.itu.int/md/R23-RRB23.3-C-0009/es) |
| 5.6 | Comunicación de la Administración de Italia en la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL 2A y SICRAL 3A en 16,2° E | [RRB23-3/13](https://www.itu.int/md/R23-RRB23.3-C-0013/es) |
| 5.7 | Comunicación de la Administración de China (República Popular de) en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ITS-AR-77.2W | [RRB23-3/7](https://www.itu.int/md/R23-RRB23.3-C-0007/es) |
| 6 | Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite de Starlink en su territorio | [RRB23-3/8](https://www.itu.int/md/R23-RRB23.3-C-0008/es)RRB23-3/DELAYED/2RRB23-3/DELAYED/3 |
| 7 | Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la que se presenta un recurso contra la decisión de la Oficina de Radiocomunicaciones de otorgar una conclusión desfavorable a algunas de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites O3B-C en el Registro | [RRB23-3/10](https://www.itu.int/md/R23-RRB23.3-C-0010/es) |
| 8 | Comunicación de las Administraciones de Bosnia y Herzegovina, Croacia (República de), Macedonia del Norte (República de), Moldova (República de), Georgia, Rwanda, Serbia (República de) y Sudán del Sur (República de) sobre los progresos realizados en relación con sus siete nuevas adjudicaciones propuestas | [RRB23-3/12](https://www.itu.int/md/R23-RRB23.3-C-0012/es)RRB23-3/11 (Add.2) |
| 9 | Preparativos y disposiciones para la AR-23 y la CMR-23 | – |
| 10 | Elección del Vicepresidente para 2024 | – |
| 11 | Confirmación de la próxima reunión de 2024 y fechas orientativas para futuras reuniones | – |
| 12 | Otros asuntos | – |
| 13 | Aprobación del resumen de decisiones | RRB23-3/14 |
| 14 | Clausura de la reunión | – |

# 1 Apertura de la reunión

1.1 El **Presidente** declara abierta la 94ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a las 14.00 horas del lunes 23 de octubre de 2023. Da la bienvenida a los miembros de la Junta, les da las gracias por su participación y solicita su colaboración para asegurar el éxito de la reunión. Recuerda que las deliberaciones de la Junta son secretas.

1.2 El **Director de la Oficina de Radiocomunicaciones**, que habla también en nombre de la Secretaria General de la UIT, da asimismo la bienvenida a los miembros de la Junta a Ginebra y les desea una reunión productiva. No van a volver reunirse antes de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR‑23) y la reunión es por lo tanto particularmente importante.

# 2 Adopción del orden del día (Documento RRB23-3/OJ/1(Rev.1))

2.1 El **Sr. Botha (SGD)** llama la atención sobre tres comunicaciones tardías. En el Documento RRB23-3/DELAYED/1, la Administración de Papua Nueva Guinea retira su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites MICRONSAT; la Junta puede decidir examinar, a título informativo, este documento en el marco del punto 3 del orden del día. Los Documentos RRB23-3/DELAYED/2 y RRB23-3/DELAYED/3 se han recibido dentro del plazo estipulado en la Regla de Procedimiento relativa a las disposiciones internas de la Junta y están relacionados con la comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán sobre la prestación de los servicios por satélite de Starlink en su territorio; la Junta puede decidir examinarlos, a título informativo, en el marco del punto 6 del orden del día.

2.2 También llama la atención sobre tres Addenda al Documento RRB23-3/11 presentados desde la publicación del proyecto de orden del día preliminar. El Addéndum 3 y el Addéndum 4 están relacionados con los casos de interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas/decimétricas entre Italia y sus países vecinos y se examinarán cuando se debata este punto. El Addéndum 2 está relacionado con la comunicación presentada por varias administraciones en relación con el punto 8 del orden del día y se examinará cuando se aborde este punto.

2.3 El proyecto de orden del día se **adopta** con las modificaciones introducidas en el Documento RRB23-3/OJ/1(Rev.1). La Junta **decide** examinar el Documento RRB23‑3/DELAYED/1 dentro del punto 3 del orden del día y los Documentos RRB23‑3/DELAYED/2 y RRB23-3/DELAYED/3 dentro del punto 6 del orden del día a título informativo.

# 3 Informe del Director de la BR (Documentos RRB23-3/11, Addenda 1, 3 y 4, y RRB23‑3/DELAYED/1)

3.1 El **Director** presenta su informe habitual, incluido en el Documento RRB23-3/11 y los addenda conexos.

3.2 En relación con el § 1 y el Anexo 1, destaca la evolución de los casos de las transmisiones de Starlink desde el territorio de la República Islámica del Irán y de la interferencia perjudicial a la red de satélites F-SAT-N3-8W de Francia. En este último caso, la Oficina ha comunicado las conclusiones de la 93ª reunión de la Junta a las Administraciones de Francia y de Etiopía el 12 de julio de 2023. La Administración de Etiopía aún no ha acusado recibo de dicha comunicación, pero la Oficina tampoco ha recibido más informes de interferencia de la Administración de Francia; por tanto, considera que el problema está resuelto.

3.3 En relación con el § 8, pide a la Junta que determine si es necesario que la Oficina siga facilitando estadísticas sobre la Resolución **40 (Rev.CMR-19)** en el Informe del Director, dado que la Junta ha presentado su informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-23.

3.4 En relación con el § 9, sobre la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)**, se complace en anunciar que se han recibido las solicitudes del conjunto de las 41 administraciones que están en situación de que se incluyan sus asignaciones de frecuencia en los Planes de los Apéndices **30** y **30A** y que se han publicado en el sitio web de la CMR-23 en los seis idiomas oficiales de la Unión. Desde la 93ª reunión de la Junta, la Oficina no ha recibido ninguna notificación de la Parte B que podría degradar el margen de protección equivalente (MPE) de las notificaciones de la Resolución **559**.

3.5 En relación con el Addéndum 2 al Documento RRB23-3/11, que se examinará en el punto 8 del orden del día, el Director añade que siete administraciones que solicitan nuevas adjudicaciones nacionales en el Apéndice **30B** han presentado cuatro solicitudes a la Oficina. El Reglamento de Radiocomunicaciones no contiene disposiciones claras sobre dos de esas peticiones, por lo que la Oficina solicita la orientación de la Junta sobre la forma de responder.

El **Presidente** transmite al Director su agradecimiento por su informe habitual, que figura en el Documento RRB23-3/11, y sus felicitaciones por la excelente labor realizada y los extraordinarios resultados obtenidos. El **Presidente** invita a la Junta a formular comentarios.

3.6 El **Sr. Talib** felicita a la Oficina por esos resultados excepcionales, gracias a los cuales los países en desarrollo tienen acceso a los Planes.

Medidas aplicadas a consecuencia de la última reunión de la RRB (§ 1 del Documento RRB23-3/11 y Anexo 1)

3.7 Por lo que respecta a los servicios terrestres, el **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** afirma que la Oficina ha aplicado todas las medidas indicadas en el Anexo 1.

3.8 A raíz de un comentario del **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** sobre el § 4 g) del Anexo 1, relativo al caso de interferencia perjudicial que afecta a las Administraciones de Etiopía y Francia, el **Presidente** propone que se suprima el § 4 g) del Informe del Director a la 95ª reunión de la Junta.

3.9 Así se **aprueba**.

3.10 En respuesta a un comentario de la **Sra. Mannepalli** sobre el § 4.1 del Anexo 1, el **Sr. Botha (SDG)** dice, y la **Sra. Beaumier** lo confirma, que es práctica de la Oficina enviar las decisiones de la Junta a todas las administraciones que han formulado comentarios sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento. Dado que la Administración de la Federación de Rusia ha presentado comentarios, la Oficina la ha informado del resultado de la reunión.

3.11 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** llama la atención sobre el punto 6.5 del Anexo 1 y sobre el Documento RRB23-3/DELAYED/1, que contiene la respuesta de la Administración de Papua Nueva Guinea a la comunicación de la Oficina sobre su solicitud a la 93ª reunión de la Junta de una prórroga del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites MICRONSAT. Según la administración, el satélite destinado a poner en servicio las asignaciones de frecuencias se probó y puso en funcionamiento con éxito a una altitud de 500 km, lo que ha llevado al operador a mantener en órbita el satélite a esa altitud y no elevarlo a la altitud notificada de 700 km. Por tanto, la administración ya no puede invocar un caso de fuerza mayor y, en consecuencia, ha decidido retirar su solicitud. Agradece a los miembros de la Junta el examen de su comunicación inicial. El satélite está actualmente en funcionamiento con arreglo a una segunda notificación de la Administración de Papua Nueva Guinea que contiene órbitas tanto en 500 como en 700 km.

3.12 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 1 del Documento RRB23-3/11 y el Anexo 1:

«La Junta toma nota del § 1 del Documento RRB23-3/11 y del Anexo 1, sobre las medidas aplicadas como consecuencia de las decisiones adoptadas en la 93ª reunión de la Junta. Al examinar el Documento RRB23-3/DELAYED/1 en su § 6.5 del Anexo 1 para información, la Junta toma nota de que la Administración de Papua Nueva Guinea había retirado su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias al sistema de satélite MICRONSAT (Documento RRB22-3/10). La Junta agradeció a la administración la información facilitada. Desea a la administración y a su operador lo mejor en sus esfuerzos futuros».

3.13 Así se **acuerda**.

Tramitación de notificaciones de sistemas espaciales y terrenales (§ 2 y Anexos 2 y 3 del Documento RRB23-3/11)

3.14 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)**, en relación con al Anexo 2 del Documento RRB23-3/11 sobre la tramitación de notificaciones de servicios terrenales, señala a la atención de los presentes los cuadros que contiene. No se ha producido ninguna revisión de las conclusiones relativas a las asignaciones a las estaciones de los servicios terrenales durante el periodo abarcado por el informe.

3.15 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** señala a la atención de los presentes los cuadros sobre la tramitación de notificaciones para redes de satélite que figuran en el Anexo 3 del Documento RRB23-3/11.

3.16 La Junta **toma nota** del § 2 del Documento RRB23-3/11 y de los Anexos 2 y 3, relativos a la tramitación de las notificaciones para los sistemas terrenales y espaciales, y **alienta** a la Oficina a seguir haciendo todos los esfuerzos posibles para tramitar las notificaciones dentro de los plazos reglamentarios.

Aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (§ 3 del Documento RRB23-3/11 y Anexo 4)

3.17 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD**), en relación con el § 3.2 del Documento RRB23-3/11, dice que el Grupo de Expertos del Consejo sobre el Acuerdo 482 celebrará su primera reunión los días 22 y 23 de enero de 2024; una segunda reunión está prevista para abril. El Grupo de Expertos presentará un informe en la reunión de junio de 2024 del Consejo.

3.18 La Junta **toma nota** del § 3.1 y el Anexo 4, así como del § 3.2 del Documento RRB23‑3/11, sobre los pagos atrasados y las actividades del Consejo, respectivamente, en relación con la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites.

Informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones (Artículo 15 del RR) (§ 4 del Documento RRB23‑3/11)

3.19 La Junta **toma nota** del § 4.1 del Documento RRB23-3/11, que contiene estadísticas sobre interferencia perjudicial e infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Interferencia perjudicial causada a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos (§ 4.2 y Addenda 1, 3 y 4 al Documento RRB23-3/11)

3.20 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** dice que desde que se preparó el Informe del Director, la Oficina ha recibido comunicaciones de las Administraciones de Italia, de Eslovenia, Croacia, Francia, Malta y Suiza, que figuran en los Addenda 1, 3 y 4, respectivamente. Según la información actualizada proporcionada por la Administración de Italia (Addéndum 1), ya no se producen problemas de interferencias en relación con la radiodifusión de TV en la banda de ondas decimétricas y no se han recibido nuevos informes de interferencia desde junio de 2023. En cuanto a la radiodifusión DAB en la banda III de ondas métricas, continúa la coordinación con las Administraciones de Albania, Montenegro y Macedonia del Norte con vistas a finalizar el acuerdo adriático-jónico sobre DAB, y persisten las dificultades con Eslovenia debido a una interpretación diferente de los derechos y obligaciones en el marco del Plan GE06. Italia sigue utilizando los bloques 7C y 7D del DAB a la espera de la firma del acuerdo adriático-jónico y está trabajando con la Administración de Malta para resolver los casos de interferencia registrados en el bloque 12C. La situación de la radiodifusión en MF sigue siendo compleja, ya que los operadores de radiodifusión italianos siguen operando con licencias concedidas en torno a 1990. El Grupo de Trabajo nacional sobre la banda de frecuencias de la MF prosigue sus actividades y uno de los criterios de evaluación en la licitación actual para operadores locales es el compromiso de apagar las emisoras de MF tras la migración a la DAB. La actualización concluye con un resumen de la situación entre Italia y Francia, de los casos transfronterizos con Suiza, Eslovenia, Croacia y Malta, y de un acuerdo bilateral con Suiza.

3.21 El Addéndum 3 contiene una información actualizada en la que la Administración de Eslovenia informa de que no se ha producido ninguna mejora en la situación de la radiodifusión en MF. También informa de que la Administración italiana está poniendo objeciones a las emisoras eslovenas acordadas hace muchos años y describe uno de estos casos.

3.22 El Addéndum 4 contiene un resumen de las informaciones recibidas de las Administraciones de Croacia, Francia, Malta y Suiza. Croacia informa de que la situación de las interferencias en MF no ha mejorado y que las estaciones de T-DAB italianas siguen funcionando en bloques que no se ajustan al Plan GE06. Francia señala que sigue coordinándose con Italia para resolver el único problema de interferencia que persiste en MF. Malta indica que, aunque la situación de las interferencias MF no ha mejorado, la Administración de Italia ha tomado medidas para resolver el caso de interferencia T-DAB en el bloque 12C. Por último, Suiza informa de que volverá a verificar algunos casos de interferencia y se coordinará posteriormente con Italia.

3.23 El **Presidente** agradece a la Oficina sus esfuerzos por resolver el ya antiguo problema de las interferencias.

3.24 La **Sra. Hasanova** lamenta que no se hayan producido mejoras desde la última reunión de la Junta. Pregunta si la Oficina dispone de alguna información actualizada sobre la reunión bilateral entre Italia y Eslovenia programada para octubre y qué medidas puede tomar la Oficina en caso de que una administración incumpla acuerdos anteriores y se oponga a las estaciones acordadas.

3.25 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** señala que la Oficina no dispone de información sobre la reunión bilateral entre Italia y Eslovenia, para la que la Comisión Europea actuará como facilitadora.

3.26 El **Sr. Fianko** considera que es lamentable que persistan las interferencias en MF. Tras señalar que uno de los criterios de evaluación en la licitación actual para operadores locales es el compromiso de apagar sus estaciones de MF, se pregunta si este enfoque puede aportar una solución y cuántas licencias DAB se están considerando en la licitación actual para operadores locales.

3.27 La **Sra. Ghazi (Jefa del TSD/BCD)** dice que el compromiso de apagar las emisoras de MF es simplemente uno de los criterios de evaluación en la licitación actual para nuevos operadores, pero reconoce que esta medida resolvería de hecho algunos de los casos. Señala que la Administración de Italia no dispone de medios en la actualidad para modificar la legislación de los años 1990 en virtud de la cual se concedieron las licencias. Otra forma de intentar reducir el número de estaciones MF que interfieren es garantizar que, al migrar a DAB, los operadores utilicen las frecuencias coordinadas.

3.28 El **Sr. Fianko** indica que la Junta debería animar a la Administración de Italia a seguir explorando las posibilidades de la DAB y la desconexión de los sistemas analógicos como medio para resolver los casos de interferencias de la MF que vienen produciéndose desde hace mucho tiempo. En su opinión, la migración a estaciones DAB inscritas y bien coordinadas y el abandono al final de la MF representan la solución más práctica a largo plazo.

3.29 La **Sra. Beaumier** da las gracias a las administraciones que han facilitado información actualizada y lamenta que no se han realizado, aparentemente, progresos en el ámbito de la radiodifusión en MF. Sin embargo, es positivo que siga sin haber nuevos casos de interferencia perjudicial para la radiodifusión de TV, y está de acuerdo en que no es necesario incluir esta cuestión en futuros informes a la Junta. También celebra que existan planes para debatir las cuestiones pendientes relativas al acuerdo adriático-jónico sobre DAB. Si bien la información actualizada de Italia ha proporcionado unos objetivos claramente definidos y unos resultados esperados para el grupo de trabajo sobre la banda de frecuencias de MF, no contiene toda la información solicitada por la Junta en su reunión anterior, que incluye los hitos y los plazos para la finalización del trabajo. Además, se han hecho escasos progresos en la resolución de los casos de interferencia perjudicial. En su conclusión, la Junta debe instar a la Administración de Italia a que se comprometa plenamente a aplicar todas las recomendaciones de la reunión de coordinación multilateral de junio de 2023 y transmitir de manera clara sus preocupaciones y expectativas sobre la resolución de este problema que viene de lejos.

3.30 El **Sr. Cheng** observa que, a pesar de los esfuerzos de la Administración de Italia y de los avances realizados, siguen existiendo problemas con respecto a la radiodifusión DAB y en MF. La Junta debería reiterar a la Administración de Italia su solicitud de un plan de acción detallado, con hitos y plazos, que permita supervisar los avances.

3.31 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)**, respondiendo a una pregunta del **Sr. Fianko** sobre si la Junta puede expresar su simpatía en relación con el caso señalado por Eslovenia en el Addéndum 3 al Documento RRB23-3/11, dice que cuando Eslovenia intentó coordinar su estación en 2003, la interferencia a Italia podía estar en un nivel aceptable. Sin embargo, con el tiempo, al aumentar el número de estaciones, la interferencia total ha aumentado hasta un nivel que significa que ya no es posible que Italia acepte la estación revisada de Eslovenia. Además, la estación no se ha inscrito en el Plan y ha estado fuera del marco de la UIT. La Administración de Italia ha ejercido su derecho al oponerse a la estación revisada cuando Eslovenia intentó inscribirla en el Plan GE84.

3.32 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre la cuestión:

«La Junta examinó detenidamente el § 4.2 del Documento RRB23-3/11 y sus Addenda 1, 3 y 4, sobre la interferencia perjudicial causada a ciertas estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos. La Junta agradeció a todas las administraciones que habían informado sobre la situación de una cuestión sobre la que se viene debatiendo desde hace tiempo. La Junta tomó nota con satisfacción de que no se había notificado ningún caso de interferencia perjudicial para las estaciones de radiodifusión de televisión en ondas decimétricas y encargó a la Oficina que no incluyera esa cuestión en futuros informes a la Junta.

Sin embargo, la Junta volvió a lamentar la grave falta de avances en la resolución de los casos de interferencia perjudicial a estaciones de radiodifusión sonora digital y de radiodifusión sonora en MF. La Junta reiteró que instaba encarecidamente a la Administración de Italia a:

• comprometerse plenamente a aplicar todas las recomendaciones resultantes de la reunión de coordinación multilateral de junio de 2023;

• tomar todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora digital y radiodifusión sonora en MF de sus países vecinos, centrándose en la lista de estaciones de radiodifusión sonora en MF.

Además, la Junta animó a la Administración de Italia a considerar la migración de las emisoras de MF a DAB como una forma de ayudar a resolver los casos de interferencias perjudiciales que se vienen produciendo desde hace tiempo en las emisoras de MF de sus países vecinos.

La Administración de Italia ha proporcionado algunos objetivos y documentación al Grupo de Trabajo sobre la banda de frecuencias en MF, pero la Junta volvió a pedir a la administración que le proporcionara un plan de acción detallado para llevar a cabo las actividades del Grupo de Trabajo, con hitos y plazos claramente definidos, que se comprometa firmemente a aplicar el plan y que informe a la Junta sobre los progresos realizados al respecto.

La Junta expresó su agradecimiento a la Oficina por el apoyo brindado a las administraciones afectadas, y le encargó:

• seguir prestando asistencia a estas administraciones;

• seguir informando sobre los avances en este asunto en futuras reuniones de la Junta».

3.33 Así se **acuerda**.

Interferencia perjudicial causada a las emisiones de ciertas estaciones de radiodifusión en ondas decimétricas de la Administración del Reino Unido publicadas con arreglo al Artículo 12 del RR (§ 4.3 del Documento RRB23-3/11)

3.34 La Junta examina el § 4.3 del Documento RRB23-3/11, sobre interferencia perjudicial a las emisiones de las estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas de la Administración del Reino Unido publicadas con arreglo al Artículo **12** del RR, y **toma nota** de que la Oficina no ha recibido más informes sobre interferencia perjudicial hasta la fecha de la 94ª reunión de la Junta, ni ninguna comunicación de las Administraciones del Reino Unido y China.

3.35 El **Presidente** propone que se supriman las referencias al caso en el Informe del Director hasta que se produzcan novedades.

3.36 Así se **acuerda**.

Aplicación de los números 9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49, 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 49 (§ 5 del Documento RRB23-3/11)

3.37 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, en relación con el § 5 del Documento RRB23-3/11, dice que los Cuadros 5, 6 y 7 contienen las estadísticas habituales sobre supresión de redes de satélites, con una excepción, concretamente en el Cuadro 5, sobre la supresión de redes de satélites no sujetas a un plan. Como se indica en la nota 2, las supresiones llevadas a cabo de conformidad con el *resuelve* 2 de la Resolución **771 (CMR-19)**, en las redes de satélite que operan en las bandas Q/V, se han incluido en la columna relativa al número **11.47**. La CMR-19 decidió poner en marcha un proceso de coordinación en estas bandas de frecuencias y fijó un plazo de tres años para las redes notificadas anteriormente. De las 28 redes notificadas antes de la CMR-19, sólo dos se han puesto en servicio dentro del plazo de tres años estipulado (se concedió a la Administración de Francia una prórroga para la red de satélites AST-NG-NC-QV en la 90ª reunión de la Junta, y una red de China se ha puesto en servicio el 11 de septiembre de 2022); en consecuencia, se suprimirán los 26 restantes. Añade que el Cuadro 6 contiene un error: el número total de supresiones en 2020 es de 34, no de 28.

3.38 La Junta **toma nota** del § 5 del Documento RRB23-3/11, relativo a la aplicación de los números **9.38.1**, **11.44.1**, **11.47**, **11.48**, **11.49** y **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución **49 (Rev.CMR‑19)**.

Examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias de sistemas de satélites no geoestacionarios del SFS a tenor de la Resolución 85 (CMR-03) (§ 6 del Documento RRB23‑3/11)

3.39 La Junta **toma nota** del § 6 del Documento RRB23-3/11, sobre el examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias de sistemas de satélites del SFS no OSG en virtud de la Resolución **85 (CMR‑03)**.

Aplicación de la Resolución 35 (CMR-19) (§ 7 del Documento RRB23-3/11)

3.40 El **Presidente** agradece al Director de la Oficina que haya presentado a la CMR-23 el Informe de la Junta sobre la aplicación de la Resolución **35 (CMR-19)** (Documento WRC23/49).

3.41 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, en relación con los Cuadros 10 y 11 del § 7 del Documento RRB23-3/11, dice que, después de la 93ª reunión de la Junta, la Administración de Japón ha informado a la Oficina de que desea suprimir las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-1 en las bandas de 12 y 14 GHz, que son las únicas asignaciones del sistema sujetas a la Resolución **35 (CMR-19)**; en consecuencia, el sistema ya no figura en el Cuadro 10.

3.42 En cuanto a la Administración de Liechtenstein, la Junta emitió, en su 93ª reunión, una conclusión favorable al sistema de satélites 3ECOM-1 en virtud del *resuelve* 12 de la Resolución **35 (CMR-19)**, dando lugar a una publicación de la Resolución **35**. La información relativa al sistema de satélites 3ECOM-3 se ha recibido el 18 de septiembre de 2023 y tendrá como resultado una publicación de la Resolución **35** similar.

3.43 Dicho esto, algunos sistemas de satélites no han alcanzado el hito inicial (por ejemplo, los sistemas COMMSTELLATION y MCSAT-2 HEO) y la Oficina está en contacto con las administraciones interesadas para estudiar cómo reducir los sistemas.

3.44 En respuesta a una pregunta del **Sr. Cheng**, añade que la Oficina sigue llevando a cabo investigaciones con arreglo al número **13.6** del RR para los sistemas de satélites MCSAT-2 LEO-1 y -2, que se encuentran actualmente en el hito 0. Ha recibido recientemente una comunicación de la Administración de Francia en la que se indica que se va a suprimir el sistema de satélites MCSAT-2 LEO-2. No ha recibido ninguna información sobre el sistema MCSAT-2 LEO-1 y, en consecuencia, ha enviado un recordatorio a la Administración de Francia en relación con el procedimiento previsto con arreglo al número **13.6** del RR. Si no se recibiera ninguna información en ese periodo, el sistema se presentaría a la Junta para su cancelación en una futura reunión.

3.45 La Junta **toma nota** del § 7 del Documento RRB23-3/11, sobre los avances en la aplicación de la Resolución **35 (CMR-19)**.

Estadísticas relativas a la Resolución 40 (Rev.CMR-19) (§ 8 del Documento RRB23-3/11)

3.46 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, al presentar el § 8 del Documento RRB23-3/11, señala que se han recibido diez comunicaciones relativas a la Resolución **40** desde la reunión anterior de la Junta. La Oficina preparó previamente las estadísticas que figuran en los Cuadros 12 a 15 para que la Junta pueda redactar su informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**. La Oficina desea saber si debe seguir informando sobre este asunto ahora que se ha completado el Informe de la Junta y que se ha enviado a la CMR-23.

3.47 En respuesta a una pregunta del **Presidente**, la **Sra. Beaumier** señala que el informe de la Resolución **80** no contiene cifras específicas y que, en consecuencia, no es necesario actualizarlo para indicar que se han recibido otras diez comunicaciones desde la reunión anterior de la Junta; las conclusiones de la Junta siguen siendo las mismas. En su opinión, no es necesario que la Oficina siga informando sobre este asunto salvo que la CMR-23 decida lo contrario.

3.48 La Junta **toma nota** con satisfacción del § 8 del Documento RRB23-3/11, que contiene estadísticas presentadas en relación con la Resolución **40 (Rev.CMR‑19)**, y **encarga** a la Oficina que deje de informar sobre este asunto hasta nuevo aviso.

Aplicación de la Resolución 559 (CMR-19) (§ 9 del Documento RRB23‑3/11)

3.49 El **Sr. Wang (Jefe del SSD/SNP)** dice que tres redes de la Parte A que podrían haber degradado el MPE de las notificaciones con arreglo a la Resolución **559** se han cancelado debido a la finalización del plazo reglamentario de ocho años para su puesta en servicio. En respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier**, dice que el único avance realizado durante el periodo del Informe con respecto a los casos de coordinación pendientes se ha conseguido entre las Administraciones de Estados Unidos y Nigeria.

3.50 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** añade que, de las 45 administraciones que han iniciado el proceso de la Resolución **559 (CMR-19)**, 41 han completado los pasos necesarios para presentar sus solicitudes a la CMR-23. Las cuatro administraciones restantes tendrán que presentar sus solicitudes a la CMR-27.

3.51 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre la cuestión:

«La Junta tomó nota de la situación de la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)** de la que se informa en el § 9 del Documento RRB23-3/11, y expresó su agradecimiento por el continuo apoyo de la Oficina a las administraciones en sus actividades de coordinación, observando con satisfacción que 41 administraciones habían presentado sus peticiones a la CMR-23. La Junta felicitó a las administraciones interesadas y a la Oficina por este excelente resultado. La Junta agradeció a la Administración de los Estados Unidos que haya aceptado la solicitud de coordinación de la Administración de Nigeria. La Junta alentó a las administraciones a completar sus esfuerzos de coordinación y encargó a la Oficina que siga ayudando a las administraciones en dichos esfuerzos».

3.52 Así se **acuerda**.

Petición de ampliación del periodo de funcionamiento de la red de satélite HISPASAT-37A en el Apéndice 30A (§ 10 del Documento RRB23‑3/11)

3.53 El **Sr. Wang (Jefe del SSD/SNP)** indica que la Oficina ha recibido una solicitud de la Administración de España para ampliar el periodo de funcionamiento de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites HISPASAT-37A unos siete meses después de la fecha límite indicada en el § 4.1.24 del Apéndice **30A** (tres años antes de la expiración del primer periodo de funcionamiento de 15 años). Dado que todas las características de las asignaciones de frecuencias permanecen sin cambios, la Oficina, a la vista de decisiones anteriores similares y de acuerdo con la práctica seguida para la Resolución **4 (Rev.CMR-03)** (duración de validez de las asignaciones de frecuencias a las estaciones espaciales que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas de satélites), ha decidido aceptar la solicitud e informar a la Junta en consecuencia. Señala que, si la administración hubiera desplazado la fecha notificada de puesta en servicio, podría haber cumplido el plazo.

3.54 Con respecto al § 10 del Documento RRB23-3/11, sobre la solicitud de prórroga del periodo de funcionamiento de la red de satélites HISPASAT-37A en el Apéndice **30A**, la Junta **toma nota** de la decisión de la Oficina.

3.55 Habiendo examinado en detalle el Informe del Director, contenido en el Documento RRB23-3/11 y en los Addenda 1, 3 y 4, la Junta **agradece** a la Oficina la amplia y detallada información facilitada.

# 4 Reglas de Procedimiento

## 4.1 Lista de Reglas de Procedimiento (Documento RRB23-3/1 (RRB20-2/1(Rev.10)))

4.1.1 El **Sr. Henri**, Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, presenta la lista de propuestas de Reglas de Procedimiento recogida en el Documento RRB23‑3/1(RRB20‑2/1(Rev.10)), que marca el final de un ciclo entre dos conferencias e incluye cuatro entradas que la Junta aún no ha aprobado: los números **5.218A**, **5.564A**, **9.21/9.36** del RR y la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**. Recuerda que, de acuerdo con la decisión adoptada anteriormente por la Junta, las dos nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.218A** y **5.564A** del RR no se finalizarán hasta que la Oficina no tenga que resolver un caso relacionado con las mismas. También señala que, en relación con el número **5.218A**, en el Informe del Director sobre las actividades del Sector de Radiocomunicaciones a la CMR-23 se destaca la inexistencia de una metodología para calcular el valor de dfp con arreglo al número **5218A**, y se invita a la Conferencia a solicitar a la Comisión de Estudio del UIT-R competente que elabore tal metodología. El Grupo de Trabajo examinará la propuesta de proyecto de texto de la Oficina con las modificaciones de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.21** del RR y los cambios consiguientes de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.36** del RR, así como el proyecto de modificación de la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución **1 (Rev.CMR-97)** presentado a las administraciones en la Carta Circular CCRR 70.

4.1.2 Posteriormente, en la reunión, informa de que el Grupo de Trabajo ha aprobado el proyecto de modificaciones de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.21** del RR y los cambios consiguientes de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.36** del RR. El Grupo propone que el texto se distribuya a las administraciones para recabar comentarios y proceder, posteriormente, a su revisión final durante la próxima reunión de la Junta.

4.1.3 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre la cuestión:

«Tras una reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, bajo la dirección del Sr. Y. HENRI, la Junta tomó nota de la lista de Reglas de Procedimiento propuestas en el Documento RRB23-3/1 y encargó a la Oficina que prepare un documento para la 95ª reunión de la Junta que contenga una nueva lista de Reglas de Procedimiento propuestas para el periodo 2024 a 2027 y que transfiriera a la nueva lista los puntos no completados sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos sobre los números **5.218A** y **5.564A** del RR y la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**.

El Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento examinó, y la Junta aprobó, el proyecto de texto propuesto sobre las modificaciones de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **9.21** y **9.36** del RR. La Junta encargó a la Oficina que prepare el proyecto de Reglas de Procedimiento modificadas sobre los números **9.21** y **9.36** del RR y que lo distribuya a las administraciones para recabar comentarios y someterlo a la consideración de la Junta en su 95ª reunión».

4.1.4 Así se **acuerda**.

## 4.2 Proyecto de Reglas de Procedimiento (Documento CCRR/70)

4.2.1 Tras los comentarios del **Presidente** y del **Sr. Talib**, el **Director** confirma que la carta que figura en el Documento CCRR/70, en la que se invita a formular comentarios sobre el proyecto de modificación de la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**, se ha enviado a todas las administraciones de los Estados Miembros de la UIT para que formulen sus comentarios.

## 4.3 Comentarios de las administraciones (Documento RRB23-3/3)

4.3.1 El **Presidente** llama la atención sobre el Documento RRB23-3/3 que recoge los comentarios recibidos de un total de 21 administraciones, y que el Grupo de Trabajo examinará.

4.3.2 El **Sr. Henri**, Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, indica que el Grupo ha debatido ampliamente durante sus reuniones el proyecto de modificación de la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución **1 (Rev.CMR-97)** y los comentarios de las administraciones que figuran en el Documento RRB23-3/3. Debido a lo delicado de la cuestión y a los numerosos comentarios recibidos, el Grupo de Trabajo no ha podido completar su revisión, que continuará en su próxima reunión. Una vez concluida la revisión, se distribuirá a las administraciones una versión modificada del proyecto, según lo acordado por la Junta, para que formulen sus comentarios. En aras de la transparencia, el documento distribuido incluiría un cuadro exhaustivo con los comentarios de las administraciones, con la justificación y el razonamiento para tener en cuenta o no cada comentario en la propuesta de proyecto de texto.

4.3.3 El Grupo de Trabajo ha avanzado en los principios que sustentan el apartado 1.2 del proyecto de modificación de la Regla de Procedimiento, en particular confirmando la referencia al Mapa Mundial Digitalizado de la UIT (IDWM) en el proyecto de Regla y el vínculo con la base de datos geoespaciales de las Naciones Unidas (mapa de las Naciones Unidas). También ha reconocido la necesidad de disponer de más información para que las administraciones comprendan mejor el IDWM y su función en la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.3.4 En lo que respecta al punto 1.3, sobre las disposiciones para la tramitación de las asignaciones de frecuencias a estaciones situadas en el territorio de otra administración, el Grupo de Trabajo se ha puesto de acuerdo sobre el principio de una declaración de la administración notificante que hace referencia explícita a la existencia de un acuerdo entre las dos administraciones interesadas. También ha acordado el principio de informar de la notificación a la administración en cuyo territorio esté situada la estación, una vez que se haya tramitado la asignación de frecuencias e inscrito en el Registro Internacional.

4.3.5 El Grupo de Trabajo ha mantenido un amplio debate sobre el apartado 1.4, que algunas administraciones desean suprimir y otras mantener. El Grupo ha entendido la naturaleza de algunas de las preocupaciones expresadas en relación con la expresión «territorios de soberanía no resuelta» y la ambigüedad de la expresión «no resuelta». También ha reconocido que el significado de la expresión en cuestión se deriva directamente de la Regla de Procedimiento actual relativa a la Resolución **1** en la que se describe dicho territorio indicando que «la soberanía sobre el territorio en cuestión es objeto de controversia entre las dos administraciones». El Grupo también ha entendido que uno de los obstáculos para comprender el enfoque normativo propuesto es la falta de información sobre la lista de territorios que se consideran con «soberanía no resuelta» y la falta de un enfoque reglamentario transparente para establecer y mantener dicha lista. En este sentido, el Grupo ha acordado analizar, con la ayuda de la Oficina, un enfoque según el cual la responsabilidad de acordar dicha lista recaiga en la Junta.

4.3.6 Se han compartido muchas sugerencias interesantes y el Grupo ha encargado a la Oficina que elabore una versión preliminar del proyecto de texto de la Regla de Procedimiento para que el Grupo de Trabajo lo examine en su próxima reunión.

4.3.7 Elogia a la Oficina por su ayuda en todos los temas y agradece a los participantes su cooperación y su duro trabajo.

4.3.8 El **Sr. Cheng** dice que la discusión sobre la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución **1 (Rev.CMR-97)** ha sido muy útil. Se han planteado numerosas inquietudes sobre la incorporación por primera vez del IDWM en las Reglas de Procedimiento y su vinculación con el mapa de las Naciones Unidas. Deben respetarse plenamente las opiniones de los Estados Miembros sobre estas cuestiones.

4.3.9 El **Presidente** agradece al Sr. Henri su extensa labor como Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y a la Oficina su ayuda. Propone a la Junta que llegue a la siguiente conclusión sobre la cuestión:

«La Junta examinó detalladamente el proyecto de Reglas de Procedimiento distribuido a las administraciones en la Carta Circular CCRR/70, junto con los comentarios recibidos de algunas administraciones (Documento RRB23-3/3). Debido a lo delicado de la cuestión y a los numerosos comentarios recibidos, la Junta no estaba en condiciones de completar su examen del proyecto de reglas, que proseguiría en su 95ª reunión. Una vez concluido el examen de la Junta, se distribuirá a las administraciones una versión modificada del proyecto de Reglas de Procedimiento sobre la Resolución **1 (Rev.CMR-97)** para que formulen comentarios».

4.3.10 Así se **acuerda**.

# 5 Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio/reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites

## 5.1 Comunicación de la Administración de las Islas Salomón en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites SI-SAT-BILIKIKI (Documento RRB23-3/2)

5.1.1 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)**, al presentar el Documento RRB23-3/2, dice que contiene una comunicación de la Administración de las Islas Salomón, cuyo examen se aplazó en la 93ª reunión de la Junta, en la que se solicita una ampliación de 36 meses del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites SI-SAT-BILIKIKI, por causa de fuerza mayor. Los hechos del caso son los siguientes: la finalización del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias en cuestión era el 30 de junio de 2023; el inicio de las operaciones estaba previsto para principios de 2023, lo que dejaba un margen de seis meses; el operador del satélite firmó un contrato con un proveedor de infraestructura orbital en junio de 2022 y el 3 de enero de 2023 se lanzó un satélite con una carga útil alojada que se desplegó con éxito en órbita, pero que permaneció sin funcionar debido a un fallo en el suministro de energía eléctrica del satélite anfitrión; a pesar de los esfuerzos del operador del satélite y del proveedor de infraestructura orbital, el fallo técnico se ha mantenido sin posibilidad de reparación. La solicitud de prórroga de 36 meses refleja el tiempo que la administración considera necesario para construir y lanzar un satélite de sustitución. En el Anexo 1 del documento, el operador del satélite confirma que no puede garantizar el suministro de energía eléctrica a la carga útil alojada antes de la finalización del plazo reglamentario, el 30 de junio de 2023. La Oficina no ha recibido información actualizada desde la comunicación original y, en consecuencia, concluye que los intentos de resolver el problema han sido infructuosos.

5.1.2 En contestación a una pregunta de la **Sra. Hasanova**, añade que las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites se han publicado en una publicación de la Parte III-S con unas conclusiones desfavorables por no haber completado la coordinación. En consecuencia, se ha devuelto a la administración, y la administración puede volver a presentarla con arreglo al número **11.41** del RR para su inscripción en el Registro.

5.1.3 En contestación a una pregunta del **Sr. Talib**, señala que la prórroga solicitada se calcularía como 36 meses a partir del plazo reglamentario del 30 de junio de 2023, independientemente de la fecha de la decisión de la Junta.

5.1.4 La **Sra. Hasanova**, observando que, en la reunión anterior, la Junta ya acordó mantener las asignaciones hasta el final de la 94ª reunión, a la espera del examen del documento, indica que en la comunicación se solicita una prórroga de 36 meses para diseñar, construir y lanzar un nuevo satélite, pero no se facilita información sobre el contrato correspondiente ni sobre la nueva fecha de lanzamiento. En consecuencia, se muestra reacia a acceder a la solicitud en la presente reunión. Debe pedirse a la administración que facilite a la 95ª reunión de la Junta más información sobre, por ejemplo, el fabricante del satélite y el calendario del lanzamiento, y deben mantenerse las asignaciones hasta el final de dicha reunión.

5.1.5 La **Sra. Mannepalli** expresa su simpatía hacia la Administración de las Islas Salomón, pero considera que podría haber dado una explicación pormenorizada de cómo su solicitud cumplía la segunda condición para una causa de fuerza mayor, que estipula que el acontecimiento de fuerza mayor debía ser imprevisto. En efecto, parece claro que el satélite anfitrión y la carga útil alojada no han presentado anomalías previas al lanzamiento, de lo contrario no se habría producido dicho lanzamiento, pero la comunicación se habría beneficiado de la presentación de pruebas en ese sentido. Le resultaba difícil aceptar una prórroga de tres años sin una información más completa, sobre todo porque el contrato original entre el operador del satélite y el proveedor de la infraestructura orbital estipulaba sólo siete meses (de junio de 2022 a enero de 2023) para el lanzamiento de la carga útil alojada.

5.1.6 El **Sr. Talib** está de acuerdo con que la Junta necesita más información, en particular sobre la forma en que la solicitud cumple las cuatro condiciones para una causa de fuerza mayor*.*

5.1.7 El **Sr. Linhares** **de Souza Filho** dice que su reacción inicial ha sido conceder la prórroga por motivos de fuerza mayor, teniendo en cuenta que las Islas Salomón son un país menos adelantado. Sin embargo, es difícil entender por qué ahora se necesitan tres años para algo sobre lo que el operador y el proveedor de infraestructura orbital han acordado un contrato de siete meses en 2022. La Junta necesita más información para llegar a una conclusión.

5.1.8 El **Sr. Cheng** coincide con los anteriores intervinientes en que la Junta no ha recibido suficiente información para determinar que el caso cumple las condiciones para una causa de fuerza mayor. No se han facilitado datos sobre el nuevo fabricante del satélite ni sobre el calendario de lanzamiento. Además, si bien la fecha de la notificación se remonta a 2017, no ha sido hasta junio de 2022 cuando el operador ha acordado un contrato con un proveedor de infraestructura orbital y, después, sólo han transcurrido siete meses hasta el lanzamiento efectivo. En consecuencia, no está en condiciones de acceder en este momento a la solicitud.

5.1.9 El **Sr. Fianko** dice que, aunque la Administración de las Islas Salomón ha calificado la situación de «imprevista», no ha aportado pruebas suficientes de que se haya hecho todo lo posible para garantizar el resultado adecuado, ni ha presentado información de apoyo para demostrar que la prórroga solicitada es realista. La administración tiene que demostrar que realizó suficientes pruebas para garantizar que la carga útil funcionará correctamente cuando se lanzó el satélite. También debe aportar pruebas que justifiquen el plazo solicitado, por ejemplo, en forma de contrato con un fabricante de satélites.

5.1.10 El **Sr. Henri**, observando que la carga útil albergada es un CubeSat de tres unidades (es decir, una caja de 30 cm), dice que necesita más garantías de que tendrá capacidad para funcionar en todas las frecuencias asignadas al sistema de satélites SI-SAT-BILIKIKI, que comprende 300 satélites y una amplia gama de frecuencias, y alguna explicación de por qué su sustitución justifica una prórroga de tres años. También se solicita más información del fabricante del satélite sobre la conexión de alimentación eléctrica entre la carga útil alojada y el satélite principal, que en última instancia ha fallado, y sobre la integración y las pruebas previas al lanzamiento del mismo. Expresa su sorpresa por la duración de la prórroga solicitada; ¿se necesitan tres años para sustituir la carga útil alojada o construir un satélite dedicado a la constelación? Debe facilitarse información detallada sobre cómo se van a llevar a cabo los trabajos, así como información general sobre el estado de la coordinación. A falta de toda esa información, no está en condiciones de determinar que la situación reúne todas las condiciones para una causa de fuerza mayor y, en consecuencia, de acceder a la solicitud.

5.1.11 La **Sra. Beaumier** retoma los comentarios de los oradores anteriores. El satélite se ha construido en muy poco tiempo: ¿ha contribuido el acelerado calendario del proyecto a su fracaso técnico? La Administración de las Islas Salomón afirma que no se detectaron anomalías durante la integración y las pruebas de la carga útil, pero no ha aportado información sobre las pruebas que se realizaron. El calendario inicial del proyecto, de seis meses de duración, contrasta fuertemente con el calendario mínimo de 36 meses que, según la administración, es necesario ahora, sin aportar pruebas que expliquen la diferencia (al parecer, el plan consiste en pasar de una pequeña carga útil CubeSat a un satélite completo). Aparentemente, se sigue intentando resolver el problema de la energía eléctrica mientras se prepara la comunicación, pero la Oficina no ha recibido información actualizada que le permita entender los resultados de esos intentos y el estado de la carga útil albergada. Por todas esas razones y otras mencionadas por los anteriores intervinientes, no está claro que se hayan cumplido las cuatro condiciones para una causa de fuerza mayor, en particular que el fallo técnico de la energía estaba fuera del control de la administración y era imposible de prever o que resultaba imposible solucionar el problema. En consecuencia, no está en condiciones de conceder una prórroga en este momento y está de acuerdo con que la Junta solicite en su lugar información adicional, en particular sobre los esfuerzos realizados para sustituir la carga útil y cualquier contrato establecido a tal efecto.

5.1.12 El **Sr. Alkahtani** está de acuerdo con los intervinientes anteriores en que la Junta no dispone de información suficiente para determinar que se trata de una situación de causa de fuerza mayor.

5.1.13 El **Sr. Nurshabekov** también coincide en que la Administración de las Islas Salomón no ha explicado de manera completa las razones por las que este caso supone un caso de fuerza mayor. No está claro si la administración desea construir un nuevo satélite y cómo piensa financiarlo; la cuestión de la financiación puede tener repercusiones sobre el tiempo necesario para construir y lanzar el satélite. La información de la que dispone actualmente la Junta es insuficiente para tomar una decisión sobre la solicitud de prórroga; en consecuencia, debe solicitarse más información para la 95ª reunión de la Junta.

5.1.14 En contestación a un comentario del **Sr. Di Crescenzo** sobre la duración de la prórroga solicitada, el **Sr. Henri** señala que un año antes del final del periodo reglamentario, en junio de 2022, la Administración de las Islas Salomón decidió poner en servicio las asignaciones con un CubeSat, y que la solución ha fracasado. Desde ese momento, no ha facilitado ninguna información, en su opinión, que se ajuste a la realidad del proyecto. No son necesarios tres años para lanzar un CubeSat con el fin de poner en servicio las asignaciones de frecuencias; entre seis y doce meses deberían ser suficientes. A falta de información sobre el propio proyecto, no está en posición de aceptar que se mantenga la notificación hasta el final de la próxima reunión de la Junta.

5.1.15 En contestación a un comentario del **Presidente**, el **Sr. Henri** recuerda que la administración ya ha obtenido una prórroga de varios meses (el examen de la comunicación inicial se aplazó desde la reunión anterior), pero que, en ese tiempo, no ha hecho ningún esfuerzo por facilitar información de soporte. En los últimos tiempos, la Junta ha cancelado notificaciones y las administraciones afectadas han respondido con la información necesaria para restablecerlas.

5.1.16 La **Sra. Beaumier** dice que, aunque la administración no ha facilitado mucha información, sigue existiendo la posibilidad de que pueda calificarse el caso como una situación de causa de fuerza mayor. En aras de la equidad, la Junta debe pedir más detalles; es posible que la administración implicada no tenga mucha experiencia en la presentación de solicitudes de prórroga. Se inclina por conceder el beneficio de la duda y pedir más información.

5.1.17 La **Sra. Hasanova** y la **Sra. Beaumier** consideran que no es función de la Junta instar a la administración a firmar un contrato con un fabricante de satélites; la Junta debe limitar su conclusión a pedir pruebas de que ese contrato existe.

5.1.18 La **Sra. Hasanova** añade que, en su opinión, la notificación debe mantenerse hasta el final de la 95ª reunión de la Junta. Si se cancela la notificación, la administración puede solicitar una prórroga a la CMR.

5.1.19 El **Sr. Fianko** está de acuerdo con que, dado que las Islas Salomón son un país menos adelantado, es posible que la administración no tenga tanta experiencia como otras administraciones en los asuntos de la Junta, y que debería en consecuencia proporcionar orientaciones específicas en su conclusión sobre el tipo de información que requiere.

5.1.20 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que, de conformidad con el número 196 del Artículo 44 de la Constitución de la UIT, incumbe a la Junta proporcionar orientaciones a la Administración de las Islas Salomón en su calidad de país menos adelantado. La Junta debe dar instrucciones a la Oficina para que mantenga la notificación hasta su próxima reunión y debe proporcionar orientaciones detalladas en su conclusión sobre el tipo de información que requiere de la administración.

5.1.21 La **Sra. Beaumier** considera que no es apropiado utilizar el término «país menos adelantado» en la conclusión de la Junta, a menos que la propia administración invoque esa expresión.

5.1.22 El **Sr. Di Crescenzo** está de acuerdo con que se mantenga la notificación hasta el final de la 95ª reunión de la Junta y con que se pida a la Administración de las Islas Salomón que facilite más información.

5.1.23 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre la cuestión:

«Habiendo examinado detalladamente la solicitud de la Administración de las Islas Salomón y la información contenida en el Documento RRB23-3/2, la Junta tomó nota de que:

• no se ha facilitado información adicional sobre el estado de la situación desde la 93ª reunión de la Junta;

• el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites SI-SAT-BILIKIKI venció el 30 de junio de 2023;

• la entrada en funcionamiento estaba prevista para principios de 2023, lo que ofrecía un margen de seis meses;

• el operador del satélite había firmado un contrato con un proveedor de infraestructura orbital en junio de 2022 y el 3 de enero de 2023 se había lanzado el satélite alojado como carga útil en otro satélite anfitrión, que se había puesto en órbita con éxito, pero la carga útil integrada seguía inoperativa debido a un fallo en el suministro eléctrico del satélite anfitrión;

• a pesar de los esfuerzos del operador del satélite y del proveedor de la infraestructura orbital, el fallo técnico seguía siendo irreparable en el momento de la recepción de la comunicación;

• la administración había solicitado una prórroga de 36 meses del plazo reglamentario para disponer de un satélite de sustitución, pero no había facilitado detalles sobre el proyecto de satélite.

La Junta consideró que la información facilitada no demostraba claramente que se hubieran cumplido todas las condiciones para que la situación pudiera calificarse plenamente como caso de fuerza mayor y que la prórroga de 36 meses solicitada no estaba plenamente justificada. Por consiguiente, la Junta consideró no estar en posición de acceder a la solicitud de la Administración de las Islas Salomón.

La Junta dio instrucciones a la Oficina para que invitara a la Administración de las Islas Salomón a presentar información adicional, que incluyera, entre otras cosas, lo siguiente:

• un contrato con el fabricante satelital de la carga útil alojada y pruebas de su lanzamiento;

• el estado de la carga útil alojada y los detalles de los esfuerzos para resolver el fallo técnico;

• ello constituiría una prueba sustantiva del cumplimiento de todas las condiciones para que la situación pueda calificarse de caso de fuerza mayor;

• confirmación de que el satélite original había tenido la capacidad de poner en uso las frecuencias asignadas al sistema de satélites SI-SAT-BILIKIKI;

• eso explicaría la conexión eléctrica entre las cargas útiles del anfitrión y del sistema alojado;

• los resultados de la integración y pruebas de la carga útil y de las pruebas de aceptación en vuelo, con el fin de demostrar que el fallo técnico no se había producido durante las pruebas;

• justificación de la prórroga de 36 meses solicitada para sustituir una carga útil alojada que originalmente se construyó en siete meses;

• planes para construir y lanzar un satélite de sustitución o sobre los esfuerzos para encontrar y aplicar soluciones provisionales.

La Junta encargó a la Oficina que siga teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites SI-SAT-BILIKIKI hasta el final de la 95ª reunión de la Junta».

5.1.24 Así se **acuerda**.

## 5.2 Comunicación de la Administración de Alemania por la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites H2M-0.5E (Documento RRB23-3/4)

5.2.1 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB23-3/4, en el que la Administración de Alemania solicita una nueva prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de algunas asignaciones de frecuencias a la red de satélites H2M-0.5E, del 15 al 21 de julio de 2023, debido a dos situaciones de fuerza mayor: los retrasos en el lanzamiento y las malas condiciones meteorológicas.

5.2.2 Recuerda que la Junta ya concedió en su 91ª reunión una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites H2M-0.5E, del 2 de mayo al 15 de julio de 2023. Algunas asignaciones de frecuencias en las bandas Ku y Ka se han puesto en servicio de conformidad con el número **11.47** del RR utilizando el satélite HOTBIRD‑13F, pero otras, que debía poner en servicio el satélite H2M-0.5E, no se han puesto en servicio. El lanzamiento del satélite H2M-0.5E, previsto para el 15 de junio de 2023, se canceló debido a un problema técnico en el lanzador Ariane-5. El lanzamiento se reprogramó para el 4 de julio de 2023, pero se retrasó un día más, hasta el 5 de julio de 2023, debido a las malas condiciones meteorológicas. Llegó a su posición orbital el 21 de julio de 2023 e inmediatamente inició su puesta en servicio. La Administración de Alemania aporta pruebas de apoyo en los cuatro Adjuntos a su comunicación y explica cómo, en su opinión, el caso cumple las cuatro condiciones de causa de fuerza mayor.

5.2.3 El **Presidente** observa que la fecha original de lanzamiento, el 15 de junio de 2023, habría proporcionado un margen suficiente para la puesta en servicio en ausencia de los retrasos sufridos. El satélite, lanzado el 5 de julio de 2023, está operativo en órbita y la prórroga de seis días solicitada es muy corta.

5.2.4 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)**, en respuesta a una pregunta de la **Sra. Hasanova**, dice que la Oficina aún no ha suprimido las asignaciones de frecuencias.

5.2.5 La **Sra. Beaumier** recuerda que, cuando la Administración de Alemania presentó su solicitud de prórroga en la 91ª reunión de la Junta, ésta se abstuvo de conceder un plazo adicional para imprevistos a fin de cubrir posibles retrasos de carácter hipotético. Dada la naturaleza de los retrasos que se han producido desde entonces, la situación puede calificarse claramente de causa de fuerza mayor. La prórroga solicitada hasta el 21 de julio de 2023 es limitada en el tiempo y está plenamente justificada.

5.2.6 La **Sra. Mannepalli** afirma que el plazo reglamentario del 15 de julio de 2023 se habría cumplido si no se hubieran producido los dos casos de fuerza mayor. Se muestra partidaria de conceder la brevísima prórroga solicitada, señalando que se han aportado pruebas suficientes para demostrar que se cumplen las cuatro condiciones para una causa de fuerza mayor.

5.2.7 El **Sr. Talib** está de acuerdo en que se cumplen las condiciones para una causa de fuerza mayor. Está a favor de conceder la breve prórroga de seis días solicitada y señala que el satélite se ha lanzado y ya está en órbita.

5.2.8 El **Sr. Linhares de Souza Filho** afirma que el plazo reglamentario se habría respetado en ausencia de los acontecimientos de fuerza mayor. Está a favor de conceder la breve prórroga adicional solicitada; el satélite está operativo en órbita.

5.2.9 El **Sr. Henri** observa que la prórroga solicitada es limitada y cualificada y que no sería necesaria si el lanzamiento hubiera tenido lugar el 15 de junio como estaba previsto. El retraso del lanzamiento está fuera del control del operador alemán y la situación puede considerarse como una causa de fuerza mayor. En consecuencia, apoya una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2023.

5.2.10 La **Sra. Hasanova** considera que se han facilitado todas las informaciones necesarias de las notificaciones y la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** antes del 15 de julio de 2023. El lanzamiento previsto para el 15 de junio de 2023 se ha cancelado debido a un problema técnico en el lanzador Ariane-5 y el satélite está operativo en órbita. La situación puede considerarse como un caso de fuerza mayor y apoya la prórroga solicitada.

5.2.11 El **Sr. Fianko** dice que se ha facilitado información suficiente para justificar que es una causa de fuerza mayor. Además, el satélite está operativo en órbita. La prórroga adicional de seis días es razonable y debe concederse.

5.2.12 El **Sr. Cheng** agradece a la Administración de Alemania su comunicación clara y completa y las pruebas que la respaldan, así como el haber adoptado todas las medidas de mitigación posibles. Se trata de un caso de fuerza mayor y está a favor de conceder la prórroga solicitada.

5.2.13 El **Sr. Nurshabekov** dice que la Administración de Alemania ha facilitado toda la información necesaria, la situación puede considerarse causa de fuerza mayor y apoya una prórroga hasta el 21 de julio de 2023.

5.2.14 El **Sr. Di Crescenzo** está de acuerdo con que se cumplen las condiciones de una causa de fuerza mayor y es favorable a la concesión de la breve prórroga solicitada.

5.2.15 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre la cuestión:

«La Junta examinó detalladamente el Documento RRB23-3/4, que contiene una solicitud de la Administración de Alemania de prórroga del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites H2M-0.5E y agradeció a la administración la información facilitada. La Junta tomó nota de que:

• el 5 de julio de 2023 se lanzó un satélite que ya está operativo en órbita;

• la Junta había concedido una prórroga en su 91ª reunión desde el 2 de mayo de 2023 al 15 de julio de 2023;

• el lanzamiento se había retrasado debido a problemas técnicos del lanzador y al mal tiempo;

• la prórroga solicitada del plazo reglamentario era limitada (seis días) y estaba plenamente justificada.

A partir de la información facilitada, la Junta concluyó que se cumplían todas las condiciones para que la situación pudiera calificarse caso de fuerza mayor.

En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Alemania de ampliar el plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias en las bandas 2 102,5‑2 107,5 MHz, 2 283,5‑2 288,5 MHz, 23,27‑23,308 GHz y 26,364-26,400 GHz para la red de satélites H2M-0.5E hasta el 21 de julio de 2023».

5.2.16 Así se **acuerda**.

## 5.3 Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se facilita información adicional en apoyo de su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6 (Documento RRB23-3/5)

5.3.1 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB23-3/5, en el que la Administración de la República de Corea, en respuesta a la petición formulada por la Junta en su 93ª reunión, facilita información adicional en apoyo de su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6, del 12 de diciembre de 2023 al 30 de septiembre de 2025, por causa de fuerza mayor.

5.3.2 Resumiendo los elementos del caso, señala que el satélite KOMPSAT-6 debía lanzarse desde el territorio de la Federación de Rusia en el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2022 y el 31 de marzo de 2023 (Anexo 1). Sin embargo, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos suspendió la licencia de reexportación aprobada en agosto de 2021 (Anexo 2) en marzo de 2022 (Anexo 3) debido a la crisis internacional entre la Federación de Rusia y Ucrania. El recurso presentado por el Instituto de Investigación Aeroespacial de Corea (KARI) en abril de 2022 (Anexo 4) no tuvo éxito. El KARI envió una solicitud de invitación y una solicitud de propuesta a varios proveedores de servicios de lanzamiento entre mayo y octubre de 2022. En diciembre de 2022, el Gobierno aprobó oficialmente un nuevo contrato de lanzamiento y se seleccionó a Arianespace como nuevo proveedor. Sin embargo, el contrato para el lanzamiento de KOMPSAT-6 por el lanzador Vega-C, con una ventana de lanzamiento del 1 de diciembre de 2024 al 31 de marzo de 2025 (Anexo 7), más un margen máximo de seis meses, no se firmó hasta abril de 2023 debido al fallo del lanzador Vega-C en diciembre de 2022. Además, como consecuencia de una anomalía inesperada en la prueba de ignición estática del lanzador Vega-C en junio de 2023 y el retraso de la reanudación prevista de los vuelos, Arianespace aconsejó al KARI solicitar una prórroga hasta el 30 de septiembre de 2025 (final de la ventana de lanzamiento más un margen de seis meses) (Anexo 8). Los Anexos 5 y 6 contienen imágenes que muestran los avances en la finalización del satélite e información sobre los resultados de las primeras pruebas rutinarias semestrales de situación.

5.3.3 La Administración considera que el retraso en el lanzamiento constituye una causa de fuerza mayor y explica que se cumplen las cuatro condiciones.

5.3.4 El **Sr. Henri** dice que, aunque la administración no ha proporcionado otros elementos de prueba que respalden el periodo necesario después del lanzamiento para la puesta en órbita, ha facilitado la mayor parte de la información adicional solicitada por la Junta en su 93ª reunión. El Anexo 6 contiene pruebas del fabricante de que el satélite estaba listo en agosto de 2022 (carta del KARI indicando que el satélite KOMPSAT-6 ha estado en modo de almacenamiento desde el 18 de agosto de 2022 con información sobre la primera prueba de situación en enero de 2023). El Anexo 7 contiene información actualizada sobre la nueva ventana de lanzamiento y datos del nuevo proveedor de servicios de lanzamiento que confirman la ventana de lanzamiento y la fecha de firma del contrato. A partir de la información facilitada, considera que, de no haberse producido la crisis internacional, la administración habría respetado el plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias y que el caso puede calificarse de causa de fuerza mayor. Sin embargo, la duración de la prórroga era difícil de juzgar, ya que dependerá de los esfuerzos de Arianespace y de la reanudación de los vuelos del lanzador Vega-C. Le interesaría saber si la Administración de la República de Corea ha considerado la posibilidad de cambiar el lanzador desde la pérdida del Vega‑C durante el lanzamiento de diciembre de 2022.

5.3.5 La **Sra. Beaumier** dice que las aclaraciones proporcionadas por la Administración de la República de Corea ofrecen una visión mucho más clara y completa de los acontecimientos. El caso reúne las condiciones para calificarlo como causa de fuerza mayor. El satélite ha estado almacenado desde agosto de 2022, antes de su fecha de lanzamiento, pero no se ha podido lanzar como estaba previsto porque se han suspendido las licencias de exportación. La administración tomó medidas para encontrar un proveedor alternativo de servicios de lanzamiento en mayo de 2022, pero debido al tiempo necesario para obtener las aprobaciones gubernamentales necesarias para un nuevo contrato de servicios de lanzamiento y al fallo del vehículo de lanzamiento Vega-C en diciembre de 2022, se prevé una ventana de lanzamiento del 1 de diciembre de 2024 al 31 de marzo de 2025. Tiene algunas dificultades con la duración de la prórroga solicitada (hasta el 30 de septiembre de 2025), que incluye el margen de seis meses recomendado por el proveedor de servicios de lanzamiento debido a las incertidumbres con el calendario de lanzamiento y el riesgo de aplazamiento de la ventana de lanzamiento. Observa que, en sus cálculos, la administración no tiene en cuenta ningún tiempo adicional para la puesta en órbita. Sin embargo, la Junta considera hechos, no escenarios potenciales o incertidumbres, y no concede prórrogas por contingencias. En consecuencia, debe apoyar una prórroga hasta el final de la ventana de lanzamiento actual (es decir, hasta el 31 de marzo de 2025). La administración siempre podrá solicitar una nueva prórroga en caso de que el proveedor de lanzamientos posponga la ventana de lanzamiento.

5.3.6 La **Sra. Mannepalli**, aunque agradece la información adicional, señala que no se han aportado los datos que justifican el periodo de puesta en órbita. Según las pruebas presentadas, la situación puede calificarse como un caso de fuerza mayor. Aunque tiene problemas para conceder una prórroga hasta el 30 de septiembre de 2025 sin datos concretos sobre la ventana de lanzamiento, puede aceptar una prórroga hasta el 31 de marzo de 2025. La cuestión podrá examinarse más detenidamente una vez que se disponga de los resultados de la comisión de investigación independiente creada tras el fallo del Vega-C en diciembre de 2022.

5.3.7 El **Sr. Talib** elogia los esfuerzos de la Administración de la República de Corea. La situación puede considerarse como un caso de fuerza mayor, debido sobre todo a la crisis internacional entre la Federación de Rusia y Ucrania. Dado que se desconocen la fecha real de lanzamiento y los resultados de la comisión de investigación, resulta adecuada una prórroga hasta el 31 de marzo de 2025. Si se dispone de más información, se podrá estudiar una prórroga adicional en una reunión posterior de la Junta.

5.3.8 La **Sra. Hasanova** agradece a la administración la información adicional, incluida la información sobre la ventana de lanzamiento del 30 de septiembre de 2022 al 31 de marzo de 2023 y la disponibilidad del satélite en agosto de 2022. Considera que la situación constituye un caso de fuerza mayor debido a la crisis internacional y está a favor de conceder una prórroga hasta el 31 de marzo de 2025. La administración podrá solicitar una nueva prórroga en el futuro si es necesario.

5.3.9 El **Sr. Fianko** observa que la Administración de la República de Corea ha respondido a la solicitud de la Junta y ha facilitado información adicional para demostrar que el satélite estaba preparado, y que el plazo reglamentario del 12 de diciembre de 2023 se habría cumplido de no ser por la crisis internacional. Está a favor de conceder una prórroga por causa de fuerza mayor hasta el 31 de marzo de 2025. De acuerdo con decisiones anteriores, señala que, si aparece nueva información, la Junta podrá considerar una nueva prórroga.

5.3.10 El **Sr. Nurshabekov** considera que la Administración de la República de Corea ha facilitado la información solicitada por la Junta en su reunión anterior y que la situación puede calificarse de caso de fuerza mayor. Señala que la carta del Anexo 8 parece indicar que Arianespace solicita una prórroga hasta el 30 de septiembre de 2025 para hacer frente a posibles riesgos y que los resultados de la comisión de investigación independiente aún no están disponibles. Apoya una prórroga hasta el 31 de marzo de 2025 y está de acuerdo en que la Junta puede considerar una nueva prórroga en una reunión posterior si es necesario.

5.3.11 El **Sr. Alkahtani** dice que la Administración de la República de Corea ha demostrado que el satélite estaba listo en agosto de 2022 y ha facilitado la mayor parte de la información solicitada por la Junta en su reunión anterior. Está de acuerdo con que se puede considerar la situación como un caso de fuerza mayor. Al igual que otros, tiene dificultades con la duración de la prórroga solicitada y apoya una prórroga hasta el 31 de marzo de 2025. La administración podrá solicitar otra prórroga en caso de necesidad.

5.3.12 El **Sr. Linhares de Souza Filho** considera que la situación puede calificarse como un caso de fuerza mayor. Aunque una prórroga hasta el 31 de marzo de 2025 no sea probablemente suficiente, teniendo en cuenta el fallo sufrido en la prueba estática de ignición del lanzador Vega-C en junio de 2023, puede aceptarla. La administración siempre podrá solicitar una nueva prórroga si necesita más tiempo.

5.3.13 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre la cuestión:

«Habiendo examinado la solicitud de la Administración de la República de Corea, contenida en el Documento RRB23-3/5, la Junta agradeció a la administración haber facilitado la información adicional solicitada en su 93ª reunión. La Junta tomó nota de que:

• la administración había aportado pruebas del fabricante del satélite de que este estaba listo y almacenado desde agosto de 2022 y se había sometido a pruebas periódicas sobre su estado de funcionamiento;

• debido a la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania, la licencia de reexportación del satélite había sido revocada el 2 de marzo de 2022, lo que impedía su lanzamiento por un proveedor de servicios de lanzamiento de la Federación de Rusia y hacía necesario encontrar un proveedor de servicios de lanzamiento alternativo;

• la administración había intentado encontrar un proveedor alternativo de servicios de lanzamiento y obtener las autorizaciones gubernamentales necesarias a partir de mayo de 2022 y había seleccionado un nuevo proveedor en diciembre de 2022, pero la firma del contrato se había retrasado hasta el 28 de abril de 2023 por el fallo del vehículo de lanzamiento del proveedor seleccionado, lo que dio lugar a una ventana de lanzamiento del 1 de diciembre de 2024 al 31 de marzo de 2025;

• la administración había solicitado la prórroga del plazo reglamentario en 22 meses, hasta el 30 de septiembre de 2025, lo que incluía un margen de incertidumbre relacionado con los retrasos en la disponibilidad para el vuelo del vehículo de lanzamiento;

• se desconocían las repercusiones de esos retrasos en el manifiesto de lanzamiento y la ventana de lanzamiento no se modificó.

De acuerdo con la información presentada, la Junta llegó a la conclusión de que:

• de no ser por la imprevista crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania, la administración habría cumplido el plazo reglamentario (12 de diciembre de 2023) para poner en servicio las frecuencias asignadas al sistema de satélites KOMPSAT-6;

• la situación cumple todas las condiciones necesarias para considerarse un caso de fuerza mayor.

La Junta recordó a la administración que no concedía prórrogas de los plazos reglamentarios para poner en uso asignaciones de frecuencias a redes de satélites que incluyeran márgenes adicionales o contingencias.

En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de la República de Corea de ampliar el plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6 hasta el 31 de marzo de 2025».

5.3.14 Así se **acuerda**.

## 5.4 Comunicación de la Administración de Chipre en virtud de la cual se solicita una nueva prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CYP-30B-59.7E-3 y la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites CYP-30B-59.7E y CYP-30B-59.7E-2) (Documento RRB23 3/6)

5.4.1 El **Sr. Wang (Jefe del SSD/SNP)** presenta el Documento RRB23-3/6, en el que la Administración de Chipre solicita una nueva prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CYP-30B-59.7E-3 y la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites CYP-30B-59.7E y CYP‑30B‑59.7E-2). La solicitud se ajusta a la comunicación de la administración a la 92a reunión de la Junta, en la que la Junta llegó a la conclusión de que la situación descrita por la administración se calificaba de fuerza mayory de que se había concedido una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2023. La administración solicita posteriormente una nueva prórroga, hasta el 4 de julio de 2024, debido a que los mismos casos de fuerza mayorhabían obligado al operador del satélite a sustituir el vehículo de lanzamiento y, en consecuencia, a modificar el adaptador de carga útil. Dichas modificaciones habían requerido actividades de ingeniería adicionales y, en consecuencia, no se había observado la nueva ventana de lanzamiento del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023. Ulteriormente, el nuevo proveedor de servicios de lanzamiento había ofrecido una segunda ventana de lanzamiento del 20 de diciembre de 2023 al 28 de enero de 2024 que, junto con los 158 días necesarios para la puesta en órbita, conllevaba un plazo para la puesta (de nuevo) en servicio de las asignaciones de frecuencia del 4 de julio de 2024. El documento y sus anexos contenían amplia información sobre las circunstancias de fuerza mayory los sucesos posteriores, una fotografía del adaptador de carga útil y explicaciones sobre las modificaciones necesarias, un calendario de lanzamiento pormenorizado y la confirmación de las afirmaciones de la administración por las partes interesadas.

5.4.2 A raíz de una pregunta del **Sr. Cheng** sobre la ventana de lanzamiento, que según el documento, debía haberse establecido para un intervalo de lanzamiento de siete días al 23 de octubre de 2023, el orador señala que la Oficina no había recibido información actualizada sobre el calendario de lanzamiento del proyecto establecido en el documento.

5.4.3 El **Sr. Henri** señala que la solicitud de una nueva prórroga de seis meses obedece esencialmente a la sustitución del proveedor de lanzamiento Arianespace por SpaceX. La administración notificante, los proveedores de lanzamiento y el operador del satélite habían proporcionado amplia información para justificar esa solicitud, que era limitada y matizada, e hicieron todo lo posible para reducir al mínimo el periodo de prórroga. El retraso fue ajeno al operador, en principio, al deberse a las modificaciones necesarias en el adaptador de carga útil como consecuencia de la sustitución del proveedor de lanzamiento. Subraya la buena cooperación entre los proveedores de lanzamiento, lo que redundó en beneficio del operador. Considera que se trata de un caso de fuerza mayory, en consecuencia, conviene en acceder a la solicitud.

5.4.4 Con respecto a la ventana de lanzamiento, que según figura en el citado documento y como señaló el Sr. Cheng, tendría que haberse ajustado a un intervalo de lanzamiento de siete días para el 23 de octubre de 2023, manifiesta que la Junta considera, por lo general, la fecha de inicio de la ventana de lanzamiento al determinar las prórrogas para que no se pueda cuestionar la realidad de los periodos de contingencia agregados, y que es reacia a conceder prórrogas sin esa información. En consecuencia, señala que no está plenamente convencido de la conveniencia de conceder una prórroga de seis meses sin disponer de información sobre el intervalo de lanzamiento definitivo, pese a que el periodo de incertidumbre no superara las dos o tres semanas.

5.4.5 La **Sra. Mannepalli**, al referirse a la exhaustiva información que figura en el documento, conviene en que la principal razón del retraso fue la sustitución del vehículo de lanzamiento, que había requerido modificaciones en el adaptador de la carga útil, factor ajeno al operador. También considera que se trata de un caso de fuerza mayory se muestra favorable a que la Junta acuerde la prórroga.

5.4.6 La **Sra. Beaumier** conviene en ello. El retraso adicional fue consecuencia directa de las circunstancias que la Junta había determinado previamente como constitutivas de fuerza mayor. El caso se siguió considerando como fuerza mayory el plazo de la prórroga solicitada fue pertinente y limitado en el tiempo. En consecuencia, también conviene en la necesidad de conceder la prórroga hasta el 4 de julio de 2024.

5.4.7 El **Sr. Cheng**, al referirse a la información pormenorizada y al amplio material de apoyo proporcionados en el documento, destaca el carácter sin precedentes del trabajo acometido para integrar el adaptador de carga útil a raíz de la sustitución del vehículo de lanzamiento, y acuerda que el caso siga calificándose de fuerza mayory que los plazos para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencia se amplíen, consecuentemente, hasta el 4 de julio de 2024.

5.4.8 El **Sr. Talib** señala que, habida cuenta de la determinación de la Junta adoptada en su 92areunión, y de la modificación del adaptador de carga útil a raíz de la sustitución del proveedor de lanzamiento, los argumentos a favor de una conclusión de fuerza mayorpresentados por la Administración de Chipre son admisibles y verificables. Por consiguiente, apoya la concesión de una nueva prórroga hasta el 4 de julio de 2024.

5.4.9 El **Sr. Fianko** considera que la Administración de Chipre ha proporcionado suficiente información para subrayar la necesidad de una prórroga adicional. En particular, destaca la colaboración entre las empresas de lanzamiento, que habían intentado ajustar su labor al plazo inicial. En consecuencia, considera razonable conceder la prórroga solicitada respecto de la nueva fecha de lanzamiento y la elevación orbital.

5.4.10 La **Sra. Hasanova** observa que la sustitución del proveedor de lanzamiento había requerido trabajo de ingeniería adicional y que en la comunicación se había facilitado información amplia y pormenorizada, considera que el retraso pudo obedecer a un caso de fuerza mayory, por tanto, se muestra favorable a la concesión de la prórroga solicitada.

5.4.11 Tanto el **Sr. Nurshabekov** como el **Sr. Di Crescenzo** consideran que la Administración había facilitado toda la información necesaria para confirmar el cumplimiento de los criterios de fuerza mayor. También se muestran favorables a la concesión de la prórroga.

5.4.12 El **Sr. Linhares de Souza Filho** también se muestra favorable a la concesión de una nueva prórroga, pese a que, a su juicio, la sustitución del proveedor de lanzamiento no pudiera calificarse realmente de «imprevista». No obstante, tal y como se establece también en la segunda condición de fuerza mayor, si el suceso es previsible, «debe ser inevitable o irresistible», y tal parece ser el caso.

5.4.13 El **Presidente** propone que la Junta llegue a las siguientes conclusiones al respecto:

«Con referencia a la solicitud de la Administración de Chipre, contenida en el Documento RRB23‑3/6, la Junta toma nota de que:

• en su 92ª reunión, la Junta había concedido a la Administración una prórroga, del 15 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2023, de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CYP-30B-59.7E-3 y para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites CYP‑30B-59.7E y CYP-30B-59.7E-2, debido a una situación calificada de fuerza mayor;

• como consecuencia de los sucesos de fuerza mayor, el operador del satélite tuvo que cambiar de vehículo de lanzamiento y se le había asignado una nueva ventana de lanzamiento (del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023), lo que había requerido modificaciones en el adaptador de la carga útil;

• las modificaciones del adaptador de la carga útil habían requerido labores de ingeniería adicionales debido a la complejidad de la tarea, lo que hizo que no se observase la ventana de lanzamiento;

• el nuevo proveedor de servicios de lanzamiento ofreció una segunda ventana de lanzamiento, del 20 de diciembre de 2023 al 28 de enero de 2024, y seguía siendo necesario un periodo de puesta en órbita de 158 días, lo que conllevó un plazo de puesta en servicio hasta el 4 de julio de 2024.

Sobre la base de la información facilitada, la Junta concluye que los retrasos adicionales fueron consecuencia directa de la situación calificada como caso de fuerza mayor en su 92ª reunión, situación que seguía calificándose como tal.

En consecuencia, la Junta decide acceder a la solicitud de la Administración de Chipre de prorrogar hasta el 4 de julio de 2024 el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CYP-30B-59.7E-3 y la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites CYP-30B-59.7E y CYP-30B-59.7E-2».

5.4.14 Así se **acuerda**.

## 5.5 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán por la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E (Documento RRB23‑3/9)

5.5.1 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB23-3/9, en el que la Administración de la República Islámica del Irán proporciona información actualizada para facilitar a la Junta la adopción de una decisión sobre la duración del periodo de prórroga, como solicitó la Junta en su 93ª reunión, en la que llegó a la conclusión de que la situación era de caso de fuerza mayor. La administración indica que la ventana de lanzamiento se había ajustado al periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2024, como se desprende de la correspondencia que se adjunta, y que se necesitarán 60 días para la puesta en órbita. Cabe prever que el satélite alcance su posición orbital el 29 de agosto de 2024. En consecuencia, la Administración solicita una prórroga de aproximadamente 11 meses, desde el 7 de octubre de 2023 hasta el 29 de agosto de 2024, para reanudar la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencia a la red de satélites IRANSAT-43.5E.

5.5.2 El **Presidente** señala que la administración había desplegado amplios esfuerzos para reducir la duración de la prórroga solicitada.

5.5.3 El **Sr. Henri** señala que la ventana de lanzamiento se había ajustado a dos meses, periodo que resulta más razonable que el de seis meses propuesto en la 93ª reunión de la Junta, y que se ha previsto un periodo de puesta en órbita de 60 días. No obstante, el nombre de los destinatarios de la correspondencia se adjunta en un documento anexo. No se manifiesta duda alguna sobre el cumplimiento de todas las condiciones de caso defuerza mayory sobre la concesión de una prórroga, si bien el orador expresa su inquietud por que no se hubiera incluido en la comunicación información importante para confirmar el proveedor de servicios de lanzamiento correspondiente.

5.5.4 El **Sr. Linhares de Souza Filho** señala que, aunque comprende la inquietud del Sr. Henri, se ha proporcionado suficiente información para que la Junta pueda determinar la duración de la prórroga en la reunión en curso, incluido el hecho de que la ventana de lanzamiento se había reducido a dos meses. El Sr. Filho se muestra partidario de conceder la prórroga solicitada, si bien desea conocer la opinión de los demás sobre la conveniencia de aplazar la decisión a la espera de información sobre el proveedor del servicio de lanzamiento.

5.5.5 La **Sra. Mannepalli** recuerda que la Junta habíaestudiado el caso desde su 92ª reunión. En su opinión, la Administración de Irán había presentado la información solicitada por la Junta en la medida de lo posible y podría haber redactado los nombres en correspondencia adjunta por motivos de confidencialidad. Señala que apoya la concesión de una prórroga hasta el 29 de agosto de 2024, dos días menos que la prórroga solicitada en la 93ª reunión de la Junta.

5.5.6 El **Sr. Talib** recuerda que la Junta ya había llegado a la conclusión de que la situación podía calificarse de caso de fuerza mayor. Aunque faltaba información relativa al proveedor de servicios de lanzamiento, la ventana de lanzamiento se había ajustado a dos meses (del 1 de mayo al 30 de junio de 2024) y la Junta debe conceder la prórroga de 11 meses solicitada, por disponer de información suficiente para hacerlo.

5.5.7 La **Sra. Beaumier** señala que, en la decisión adoptada en su 93ª reunión, la Junta había solicitado información actualizada sobre los planes de lanzamiento, en particular, la ventana y el proveedor de servicios de lanzamiento, ya que se habían considerado varias alternativas; añade que le inquietan los motivos por los que la última comunicación no incluye ninguna información sobre el proveedor de servicios de lanzamiento. Por otro lado, la carta que figura en el anexo era de Asklepius LLC, el proveedor de soluciones contratado para llevar a cabo los preparativos de la puesta en servicio de las asignaciones, y señala su inquietud por la información facilitada al respecto. La conclusión anterior de la Junta de que la situación reunía todas las condiciones de caso de fuerza mayorno se pone en duda y sigue siendo válida, y le complace que se haya reducido la ventana de lanzamiento. Por lo general, la información sobre el proveedor del servicio de lanzamiento no ha de ocultarse, y la Junta podría invitar a la Administración de la República Islámica del Irán a que facilite dicha información en su 95ª reunión. Manifiesta su interés por conocer la opinión de otros miembros de la Junta al respecto.

5.5.8 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)** recuerda que, en su 92ª reunión, la Administración de Irán había señalado que preveía utilizar GeoJump como proveedor de servicios de lanzamiento. En su 93ª reunión, la administración había revisado su planificación y demostrado que había suscrito un contrato de servicios de lanzamiento con Blue Origin.

5.5.9 El **Sr. Cheng** manifiesta que, como había señalado la Oficina, la Administración de Irán había facilitado información sobre el proveedor de servicios de lanzamiento en la 93ª reunión de la Junta. Por otro lado, en esa reunión, la Administración había invocado el número 196 en virtud del Artículo 44 de la Constitución de la UIT y se había señalado que IRANSAT-43.5E sería el primer satélite del país con cobertura nacional. El caso merecía consideración especial y señala que, en su opinión, la Junta disponía de información suficiente para conceder la prórroga solicitada.

5.5.10 El **Sr. Alkahtani** declara que ya se había considerado que la situación reunía todas las condiciones de caso *de* fuerza mayor. Salvo algunos elementos, la Administración de Irán había facilitado información suficiente para que la Junta concediera la prórroga solicitada. El **Sr. Di Crescenzo** se mostró de acuerdo con esa opinión.

5.5.11 El **Sr. Fianko** señala que, si bien resulta curioso que se hayan suprimido los nombres de los destinatarios, los documentos de la Junta son públicos y las administraciones pueden considerar sensibles determinados detalles. El plazo de lanzamiento de dos meses era razonable y, dado el contexto, añade que estaría dispuesto a conceder una prórroga hasta el 29 de agosto de 2024. Las administraciones deben ser conscientes de que es en su propio interés proporcionar información suficiente para facilitar las deliberaciones de la Junta.

5.5.12 El **Sr. Nurshabekov** recuerda que la Junta había decidido en su reunión anterior que la situación reunía todas las condiciones de caso *de* fuerza mayor. Puesto que se había facilitado la información sobre la ventana de lanzamiento y que el proyecto estaba en marcha desde hacía algún tiempo, podía aceptar la prórroga solicitada.

5.5.13 El **Presidente** señala que la mayoría de los miembros de la Junta están a favor de conceder la prórroga solicitada.

5.5.14 El **Sr. Henri** se opone a esta solución por razones de principio. Se habían presentado dos posibles proveedores de servicios de lanzamiento durante el examen del caso por la Junta. El primero, GeoJump, había ofrecido un lanzamiento como carga útil con la misión lunar IM-2, lo que habría supuesto un periodo especialmente largo para que el satélite alcanzara su posición orbital. Sin embargo, en la 93ª reunión de la Junta, la administración había facilitado información sobre un lanzamiento con Blue Origin en 2024 y un periodo de puesta en órbita de 60 días. Desde entonces, la Junta había recibido información actualizada sobre la ventana de lanzamiento, pero no sobre el proveedor de servicios de lanzamiento, y no estaba claro por qué no se había presentado esa información en la reunión en curso. Aunque no desea oponerse a sus colegas, es reacio a aceptar la duración de la prórroga que debe concederse basándose en una lectura entre líneas y en algunas inferencias, puesto que la administración no había facilitado toda la información solicitada a la reunión en curso.

5.5.15 La **Sra. Hasanova** comparte la opinión del Sr. Henri y la Sra. Beaumier sobre la falta de información relativa al proveedor del servicio de lanzamiento y señala que la correspondencia adjunta no hace referencia al satélite ni al nombre del país, sino simplemente a la localización orbital. Propone que se siga debatiendo el asunto.

5.5.16 El Presidente propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión al respecto:

La Junta examinó detalladamente el Documento RRB23-3/9 y agradeció a la Administración de la República Islámica del Irán haber facilitado la información actualizada solicitada por la Junta en su 93ª reunión.

La Junta observa que:

• se había solicitado información actualizada sobre los planes de lanzamiento, incluidos, entre otros, la ventana de lanzamiento y el proveedor de servicios de lanzamiento, lo que permitiría a la Junta decidir sobre la duración de la prórroga;

• se había facilitado información sobre una ventana de lanzamiento del 1 de mayo al 30 de junio de 2024 con un periodo de puesta en órbita de 60 días;

• no se había facilitado información que confirme el proveedor de servicios de lanzamiento correspondiente.

La Junta reitera la conclusión a la que había llegado en su 93ª reunión de que la situación reunía todas las condiciones para ser calificada de caso de fuerza mayor y su decisión de acceder a la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán de prorrogar el plazo reglamentario para reanudar el uso de las frecuencias asignadas a la red de satélites IRANSAT-43.5E.

En consecuencia, la Junta encarga a la Oficina que:

• invite a la Administración de la República Islámica del Irán a que facilite la información y/o documentación actualizada requerida sobre el proveedor de servicios de lanzamiento a la 95ª reunión de la Junta;

• que siga teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E hasta el final de la 95ª reunión de la Junta.

5.5.17 Así se **acuerda**.

## 5.6 Comunicación de la Administración de Italia en la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL 2A y SICRAL 3A en 16,2° E (Documento RRB23-3/13)

5.6.1 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB23-3/13, en el que la Administración de Italia proporciona información adicional sobre su solicitud de prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL 2A y SICRAL 3A en 16,2E, de conformidad con la conclusión de la Junta, adoptada en su 93ª reunión, de que la administración no había proporcionado pruebas e información suficientes para determinar que el caso reunía las condiciones de fuerza mayor*.* En opinión de la administración, la propagación de la COVID-19 a escala mundial y el subsiguiente confinamiento de larga duración en Italia fueron hechos imprevistos, y añade que la situación de emergencia relacionada con la pandemia mundial fue ajeno a la administración; que las consiguientes restricciones afectaron directamente al desarrollo en curso de las redes de satélites y al correspondiente calendario de trabajo; que no fue posible mantener el calendario inicial del programa SICRAL 3, pese a los esfuerzos desplegados para respetar los plazos en materia de reducción y desembarco técnicos de las cargas útiles secundarias de la misión; y que el fallo en órbita del SICRAL 1 fue crítico, al propiciar inesperadamente que el satélite quedara fuera de servicio de forma imprevista. Todos esos factores, agravados por la situación geopolítica actual y sus efectos en las cadenas de suministro del sector espacial mundial, impidieron que el satélite SICRAL 3 alcanzara su posición orbital en el plazo de tres años establecido con arreglo al número **11.49** del RR. Por consiguiente, la Administración confirma su solicitud de prórroga de 36 meses de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL 2A y SICRAL 3A.

5.6.2 En los trece anexos del documento figura la traducción oficial al inglés de los contratos, los decretos gubernamentales pertinentes y el correspondiente calendario de trabajo, que demuestran los efectos de los factores anteriormente señalados.

5.6.3 El **Sr. Henri** expresa su curiosidad por algunos contratos de los anexos. Los anexos 2 y 3, por ejemplo, se refieren a un contrato de diez meses, suscrito en diciembre de 2018, y que finalizaba en noviembre de 2019 (mientras SICRAL 1 estaba nominalmente operativo), sobre análisis rutinarios de misión y estudios de viabilidad con respecto al sistema SICRAL 3; sin embargo, no se determinó si esos estudios habían arrojado algún resultado, aunque dicha información habría puesto de manifiesto avances en la nueva generación de satélites. El anexo 8 proporciona información sobre la evolución de la situación en diciembre de 2020, tras la realización de los estudios rutinarios, de las definiciones primarias de un satélite y de las fases del proyecto, así como sobre la firma prevista para marzo de 2021 de un contrato relativo a un satélite que se entregaría en noviembre de 2024 y se lanzaría en marzo de 2025 para estar disponible en órbita geoestacionaria en abril de 2026. No estuvo claro si ya se había detectado el problema crítico del SICRAL 1, que se había puesto fuera de servicio a principios de 2021. El anexo 10 presenta un contrato de junio de 2021 entre el Ministerio de Defensa de Italia y Thales Alenia Space Italia SpA (Thales) en el que se estipulan fechas específicas para la entrega en tierra de SICRAL 3A (julio de 2025), el lanzamiento (noviembre de 2025) y la disponibilidad en órbita geoestacionaria (2026). El anexo 11 contiene un contrato de junio de 2022 suscrito entre el Ministerio de Defensa y Thales, en virtud del cual el suministro del satélite SICRAL 3A tardaría 37 meses, lo que confirmaría la disponibilidad del satélite indicada en el anexo 10 para julio de 2025. Un año después, en julio de 2023, un tercer contrato suscrito entre el Ministerio de Defensa y Thales estipuló un plazo de 60 meses, hasta julio de 2027, para la campaña de calificación, fabricación y lanzamiento del satélite (Anexo 12).

5.6.4 En la propia comunicación, la Administración de Italia facilita información sobre la revisión del grado de preparación para el vuelo con un lanzamiento en diciembre de 2025 o enero de 2026, como se indica en los contratos de 2022 y 2023, con seis meses para la puesta en órbita. La petición de prórroga formulada por la administración era de seis meses más, hasta diciembre de 2026. La administración también facilitó información sobre los efectos de la pandemia de COVID-19 en Italia, y de ella se desprende que los confinamientos parciales o totales aplicados de febrero de 2020 a marzo de 2022 habían repercutido adversamente, pero se excluyen los efectos del confinamiento en Thales u otras empresas. La situación actual de fabricación del satélite sigue sin estar clara: ¿estará terminado en junio de 2025? Aunque el orador no alberga ninguna duda de que Italia se había visto gravemente afectada por la pandemia mundial, el informe no contiene ninguna prueba de que los retrasos en el programa de satélites puedan atribuirse exclusivamente a la pandemia, ni ninguna descripción de la relación entre las acciones del Gobierno relacionadas con la pandemia y las operaciones de Thales. Habida cuenta de ello, varios aspectos siguen requiriendo una explicación adicional para demostrar claramente que el caso reúne todos los requisitos para considerarse una situación de fuerza mayor. Puesto que el plazo reglamentario vence el 15 de mayo de 2024, no se está actualmente en condiciones de acceder en este punto a la solicitud de prórroga, que en cualquier caso no debería tener en cuenta el periodo de pruebas en órbita.

5.6.5 **La Sra. Beaumier** agradece a la Administración de Italia la útil información y la documentación de apoyo facilitada en la presentación, si bien señala que habría sido útil incluir un cuadro con todos los cambios y retrasos en los plazos del proyecto. Por otro lado, aunque la comunicación contenía argumentos más convincentes de que el caso podía calificarse defuerza mayor, seguía sin establecerse un vínculo directo entre la pandemia de COVID-19 y los retrasos del proyecto. Señala que la solicitud también tuvo en cuenta las pruebas en órbita y la puesta en servicio, lo que la Junta no aceptaría dado que se preveía que el satélite entrara directamente en órbita. De no haber sido por el efecto agravante de la pandemia y el fallo crítico del satélite SICRAL 1, la administración probablemente no habría tenido dificultades para cumplir los plazos, pero la comunicación no proporcionó información sobre los planes de construcción y lanzamiento del satélite, por lo que fue difícil determinar la duración de la prórroga. La principal dificultad para la Junta seguía siendo saber si los retrasos sufridos eran imputables únicamente a los sucesos de fuerza mayor. Habida cuenta de ello, manifiesta que no está en medida de conceder una prórroga en la reunión en curso y se muestra partidaria de solicitar información específica adicional.

5.6.6 El **Sr. Linhares de Souza Filho** agradece a la Administración de Italia que haya facilitado la traducción al inglés de los documentos que figuran en los anexos. Si bien el caso parece contener elementos que se ajustan a las cuatro condiciones de fuerza mayor, la Junta debería ser más clara en relación con las respuestas esperadas de la administración. Ésta debe explicar claramente cómo se han cumplido las cuatro condiciones de fuerza mayor, y no cabe esperar que la Junta actúe con arreglo a hipótesis. Habida cuenta de ello, manifiesta que no está en medida de aceptar una prórroga en la reunión en curso y propone que la Junta arroje más luz en su conclusión sobre un asunto que requiere respuestas directas a varias preguntas.

5.6.7 **La Sra. Mannepalli** agradece asimismo a la Administración de Italia la traducción al inglés de los documentos de los anexos. Añade que, no obstante, sigue sin estar claro que se hubieran cumplido las cuatro condiciones de fuerza mayor. Le resulta difícil llegar a una conclusión sobre el caso, habida cuenta de la abundante información facilitada.

5.6.8 El **Sr. Cheng** manifiesta su admiración por la Administración de Italia, y señala que el proyecto de satélite es eficaz y prevé su desarrollo a largo plazo. Sin embargo, no está claro qué se pide a la Junta en el plano reglamentario. Manifiesta que, a su entender, las asignaciones de frecuencias se habían suspendido el 15 de mayo de 2021, que la Administración disponía de tres años, hasta el 15 de mayo de 2024, para la reanudación de su servicio y que se solicitó una prórroga con arreglo a ese plazo por motivos de fuerza mayor*.* Gran parte de la información facilitada en los anexos a la comunicación no resultó pertinente para la Junta, y faltaba otra información. Propone que se invite a la administración a reorganizar la información de acuerdo con el informe de la Junta a la CMR‑23, en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR‑07)**, en particular el § 4.4.2, con miras a facilitar el examen de la solicitud por la Junta.

5.6.9 La **Sra. Beaumier** y el **Sr. Henri** consideran que sería preferible no proponer que la Administración de Italia tenga que volver a enviar a la Junta toda la información enumerada en el informe de la Resolución **80** y que, por lo tanto, conviene no aludir al informe en la conclusión de la Junta.

5.6.10 El **Sr. Talib** considera que los documentos figuran en la comunicación confirman que se cumplen los criterios de fuerza mayory que la conclusión de la Junta al respecto debería constituir una señal favorable a la Administración de Italia. La duración de la prórroga sigue pendiente de resolución y, a este respecto, la Junta debe solicitar información específica que le permita llevar a cabo los cálculos necesarios.

5.6.11 El **Sr. Fianko** se muestra de acuerdo con los oradores anteriores en la necesidad de ofrecer una mayor claridad sobre la forma en que la pandemia de COVID-19 había afectado a los plazos del proyecto, en particular, si se habría cumplido el plazo reglamentario en caso de que no se hubiera producido la pandemia y SICRAL 1 no hubiera sido objeto de un fallo crítico.

5.6.12 El **Presidente** propone que la Junta llegue a las siguientes conclusiones al respecto:

«Tras examinar pormenorizadamente la solicitud de la Administración de Italia de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL 2A y SICRAL 3A, que figura en el Documento RRB23-3/13, la Junta agrade a la Administración que hubiera facilitado información adicional y documentación justificativa. Aunque el caso seguía pareciendo contener elementos susceptibles de cumplir las condiciones para que la situación se calificara como caso de fuerza mayor, la Junta toma nota de que:

• la información proporcionada no se había presentado de manera que permitiera entender cabalmente los plazos del proyecto y los retrasos producidos;

• no se había aportado ninguna prueba que demostrara que los retrasos producidos fueron atribuibles únicamente a la pandemia de COVID-19;

• la duración de la prórroga solicitada de 32 meses incluyó el tiempo para la elevación orbital, si bien no se había facilitado información sobre los planes y la ventana de lanzamiento, ni sobre el proveedor de servicios de lanzamiento;

• el periodo de prórroga solicitado también comprendía un periodo de pruebas en órbita y de puesta en servicio del satélite, que no cumpliría los requisitos para su inclusión;

• no se había facilitado información suficiente sobre la situación del proyecto antes y después de los fallos que afectaron al satélite SICRAL 1 y del surgimiento de la pandemia;

• no se había facilitado el estado de la construcción del satélite.

En consecuencia, la Junta señala la necesidad de recabar información suplementaria para determinar si la situación reúne todas las condiciones necesarias para considerarse un caso de fuerza mayor y establecer una duración adecuada de la prórroga.

Habida cuenta de ello, la Junta encarga a la Oficina que invite a la Administración de Italia a que proporcione información adicional a la 95ª reunión de la Junta, de forma suficientemente pormenorizada, con objeto de que:

• se presente en forma de cuadro para comparar los hitos del proyecto en cuanto a producción y lanzamiento del satélite, a saber, i) fecha de comienzo del proyecto SICRAL 3, ii) comienzo de los efectos de la pandemia en el proyecto, iii) fecha de suspensión de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL 2A y SICRAL 3A a raíz del abandono de la órbita del satélite SICRAL-1, y iv) fecha de presentación a la Junta de la solicitud de prórroga;

• se identifiquen los hitos del proyecto alcanzados y su fecha de finalización;

• se describa el estado de producción del satélite al formularse la solicitud y antes de cada suceso de fuerza mayor, incluida la fecha pertinente;

• se describan los planes y la ventana de lanzamiento, así como el proveedor de servicios de lanzamiento, con documentación justificativa (por ejemplo, una carta del proveedor de servicios de lanzamiento o la fecha de firma del contrato) o, a falta de contrato, las hipótesis realizadas;

• se actualice y justifique la duración de la prórroga solicitada, incluido un desglose de las características y del alcance de los retrasos producidos para cada periodo de tiempo identificado en el primer apartado anteriormente enumerado, mediante documentación o información justificativa (por ejemplo, cartas del fabricante);

• se demuestre que los retrasos fueron atribuibles exclusivamente a la pandemia».

5.6.13 Así se **acuerda**.

## 5.7 Comunicación de la Administración de China (República Popular de) en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ITS-AR-77.2W **(Documento**RRB23‑3/7)

5.7.1 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB23-3/7, en el que la Administración de China solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ITS-AR-77.2W de 7 meses y 10 días, del 23 de marzo de 2024 al 1 de noviembre de 2024, por motivos de retraso de lanzamiento colectivo.

5.7.2 Al esbozar los hechos del caso, señala que el contrato para la fabricación y puesta en órbita del satélite CSCN-G02 había sido suscrito por *China Academy of Satellite Network System* Co, Ltd (CASNS) y *China Academy of Space Technology* (CAST) en junio de 2021 (Anexo 1); que estaba previsto que la revisión en fábrica finalizara el 15 de enero de 2024; que la producción del satélite concluyera el 18 de enero (Anexo 2) y que el satélite se hubiera lanzado como carga útil secundaria el 20 de febrero de 2024 (los Anexos 3 y 4 contienen un resumen del contrato relativo al servicio de lanzamiento del satélite CSCN-G02 e información sobre el proveedor de dicho servicio). El satélite se hubiera situado a 77,2 O el 27 de febrero de 2024 con tiempo suficiente para que las asignaciones de frecuencias se pusieran en servicio antes del plazo reglamentario.

5.7.3 El lanzamiento inicialmente previsto tuvo que aplazarse hasta marzo de 2025, como muy pronto, debido a graves problemas de calidad detectados en las pruebas mecánicas de la carga útil primaria. CASNS había sido informada del retraso el 1 de septiembre de 2023 y notificó la situación al operador (China Satellite Network Group Co, Ltd (CSCN)) el 5 de septiembre de 2023 (Anexo 5). CSCN había recibido respuestas negativas a su solicitud de contar con otro satélite para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ITS-AR-77.2W antes del vencimiento del plazo reglamentario (anexos 6 y 7). El operador había solicitado al proveedor de servicios de lanzamiento que sustituyera el vehículo de lanzamiento y lanzara el satélite CSCN‑G02 como única carga útil lo antes posible; a tal efecto, se había logrado un vehículo de lanzamiento alternativo con una ventana de lanzamiento del 25 de septiembre al 25 de octubre de 2024 (Anexo 8). Habida cuenta de los siete días de puesta en órbita, las asignaciones de frecuencias se pondrían en servicio el 1 de noviembre de 2024. La Administración de China señaló que se habían llevado a cabo todos los procedimientos reglamentarios necesarios y que el operador ya había invertido amplios recursos financieros y desplegado esfuerzos para la fabricación y el lanzamiento del satélite CSCN-G02. Al lanzarse el satélite como carga útil única, el retraso en la puesta en servicio provocado por el retraso relativo al lanzamiento colectivo se reduciría en al menos cinco meses.

5.7.4 El **Presidente** da las gracias a la Administración de China por su detallada y bien preparada presentación. Señala que la notificación e información de la Resolución **49 (Rev.CMR‑19)** se habían presentado a la Oficina el 25 de agosto de 2023. Si el satélite CSCN-G02 se hubiera lanzado como carga útil secundaria el 20 de febrero de 2024, según lo previsto, se podría haber cumplido el plazo reglamentario del 23 de marzo de 2024.

5.7.5 La **Sra. Hasanova** señala que se han llevado a cabo los procedimientos de coordinación necesarios y que la información de la Resolución **49 (Rev.CMR‑19)** se había presentado a la Oficina. Como se indica en el Anexo 2, el proyecto del satélite CSCN-G02 avanzaba según lo previsto y la infraestructura de apoyo en tierra se había implantado. El lanzamiento previsto inicialmente se había pospuesto hasta marzo de 2025, como muy pronto. Sin embargo, habida cuenta de la nueva ventana de lanzamiento del 25 de septiembre al 25 de octubre de 2024, las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ITS-AR-77.2W podrían entrar en funcionamiento el 1 de noviembre de 2024. La oradora se muestra partidaria de conceder una prórroga hasta esa fecha debido al retraso del lanzamiento colectivo.

5.7.6 El **Sr. Henri** manifiesta que la Administración de China había aportado pruebas que demostraban que el satélite CSCN-G02 debería estar terminado para el 15 de enero de 2024 y que, con el lanzamiento previsto varios días más tarde, se habría cumplido el plazo reglamentario. Sin embargo, su lanzamiento como carga útil secundaria del satélite CMTSAT-1 se había pospuesto hasta el 25 de marzo de 2025, o más tarde, debido a problemas de calidad detectados en las pruebas mecánicas de la carga útil primaria. Si el retraso del lanzamiento colectivo no hubiera tenido ningún efecto, la administración habría podido cumplir el plazo reglamentario del 23 de marzo de 2024. La Junta debe reconocer los esfuerzos del operador del satélite por encontrar medios alternativos para cumplir el plazo reglamentario, incluida la utilización de un satélite en órbita. El operador había logrado un vehículo de lanzamiento alternativo en el que el satélite sería la única carga útil, con una ventana de lanzamiento del 25 de septiembre al 25 de octubre de 2024. En su opinión, la situación corresponde a un caso de retraso de lanzamiento colectivo y la prórroga solicitada hasta el 1 de noviembre de 2024 era limitada, definida y plenamente justificada. Habida cuenta de ello, puesto que el plazo reglamentario era el 23 de marzo de 2024, la Junta podría aplazar su decisión hasta su próxima reunión, hasta que disponga de pruebas de la finalización del satélite a mediados de enero de 2024. No obstante, a la luz de las demás medidas adoptadas y del hecho de que el proyecto se había desarrollado hasta la fecha según lo previsto, manifiesta que podría aceptar conceder la prórroga en la reunión en curso.

5.7.7 **El Sr. Talib** agradece a la Administración de China su presentación bien estructurada y exhaustiva y señala las reducidas ventanas de lanzamiento establecidas de enero a marzo de 2024, al tiempo que observa que, debido al retraso en la fabricación de la carga útil primaria, el lanzamiento original del satélite CSCN-G02 se había pospuesto hasta marzo de 2025, como muy pronto. Elogia a la administración por encontrar una solución alternativa con arreglo a la nueva ventana de lanzamiento del 25 de septiembre al 25 de octubre de 2024, y el 1 de noviembre de 2024 como plazo para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IST‑AR‑77.2W. Añade que la situación se consideró un caso de retraso de lanzamiento colectivo y que la Junta debería conceder la prórroga plenamente justificada de 7 meses y 10 días en su reunión en curso.

5.7.8 **La Sra. Beaumier** agradece los detalles e información justificativa facilitados por la Administración de China, así como la particular atención puesta en la información sobre todas las partes implicadas. Lamentablemente, la carta relativa al aplazamiento del lanzamiento del satélite CSCN-G02 (Anexo 5) no estaba fechada, pero con arreglo a la demás información facilitada, la Junta disponía de datos suficientes para llegar a una conclusión. El cuadro que figura en el Anexo 2 muestra que la producción del satélite había avanzado según lo previsto para lograr su lanzamiento en febrero de 2024, lo que habría permitido a la administración cumplir el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias. Debido a la falta de preparación de la carga útil primaria, la fecha de lanzamiento se había pospuesto hasta 2025. El operador del satélite se había esforzado por encontrar un satélite provisional para su puesta en servicio, pero finalmente decidió utilizar un vehículo de lanzamiento alternativo con una ventana de lanzamiento posterior a 2024. Añade que la situación corresponde claramente a un caso de retraso de lanzamiento colectivo y que la Junta debería conceder la prórroga solicitada hasta el 1 de noviembre de 2024, por ser limitada en el tiempo y justificada. Recuerda asimismo que el satélite debía estar terminado justo antes del lanzamiento inicial previsto para febrero de 2024, y señala que el hecho de que el satélite aún no estuviera listo no debería ser motivo de inquietud con respecto a la situación en curso. Manifiesta asimismo que la Junta debe confiar en que se respetará el calendario previsto y que debe obrar en consecuencia.

5.7.9 **La Sra. Mannepalli** agradece a la Administración de China su presentación detallada y lógicamente estructurada y, al igual que la Sra. Beaumier, observa que el Anexo 5 es el único que no está fechado. La Administración había sido informada de la situación relativa a la carga útil principal a principios de septiembre de 2023 y su intento de encontrar satélites alternativos para su puesta en servicio habían sido infructuosos. Había adquirido un vehículo de lanzamiento diferente en el que el satélite sería la única carga útil, con una clara ventana de lanzamiento. La oradora añade que, sobre la base de las explicaciones y justificaciones aportadas, cabe considerar que la situación obedeció al retraso de lanzamiento colectivo y que conviene en que se conceda una prórroga hasta el 1 de noviembre de 2024.

5.7.10 El **Sr. Fianko** considera quela comunicación se organizó debidamente y que el caso se presentó de forma clara. Se muestra a favor de conceder una prórroga por retraso del lanzamiento colectivo hasta el 1 de noviembre de 2024. Pregunta asimismo si la fecha pertinente figura en la versión original en chino del Anexo 5.

5.7.11 El **Sr. Di Crescenzo** está de acuerdo en que la comunicación de la Administración de China está bien estructurada y es clara, y en que la información justificativa proporcionada en los anexos es exhaustiva. Añade que está en medida de apoyar la prórroga solicitada.

5.7.12 El **Sr. Nurshabekov** señala que la información íntegra y clara proporcionada por la Administración de China demuestra que la situación se debió a problemas técnicos con la carga útil primaria y que sus esfuerzos por encontrar un satélite de sustitución fueron infructuosos. Se muestra a favor de conceder la prórroga solicitada.

5.7.13 El **Presidente** propone que la Junta llegue a las siguientes conclusiones al respecto:

«Que la Junta examinó pormenorizadamente el Documento RRB23-3/7, en el que la Administración de China solicitaba una ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ITS-AR-77.2W. La Junta tomó nota de los siguientes puntos:

• La producción del satélite para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ITS-AR-77.2W avanza según lo previsto y su finalización está prevista para el 18 de enero de 2024, al tiempo que ha concluido la instalación de la infraestructura de apoyo en tierra.

• El satélite había constituido carga útil secundaria de un vehículo que se lanzaría el 20 de febrero de 2024, con plazo de despliegue orbital del 27 de febrero de 2024.

• La producción de la carga útil primaria del vehículo de lanzamiento se había retrasado por deficiencias de calidad de fabricación, lo que dio lugar a una nueva fecha de lanzamiento no anterior a marzo de 2025.

• El operador de satélites había intentado encontrar satélites alternativos para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ITS-AR-77.2W, pero ello no fue posible.

• Por último, el operador del satélite adquirió un vehículo de lanzamiento alternativo en el que el satélite sería la única carga útil, con una nueva ventana de lanzamiento, del 25 de septiembre al 25 de octubre de 2024, habida cuenta del plazo del 1 de noviembre de 2024 para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ITS‑AR‑77.2.

Sobre la base de la información facilitada, la Junta concluye que:

• de no ser por el retraso de la carga útil primaria, la administración habría podido cumplir el plazo reglamentario del 23 de marzo de 2024;

• el operador del satélite había desplegado esfuerzos considerables para respetar el plazo reglamentario inicial y reducir todo lo posible la duración de la prórroga solicitada;

• cabe considerar que la situación se debió a un retraso del lanzamiento colectivo y que la prórroga solicitada es limitada y está justificada.

En consecuencia, la Junta decide acceder a la solicitud de la Administración de China de ampliar hasta el 1 de noviembre de 2024 el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias en las bandas 3 700-4 200 MHz, 3 630-3 650 MHz, 5 925-6 425 MHz, 5 850-5 870 MHz, 17 700-20 200 MHz y 27 500-30 000 MHz a la red de satélites ITS-AR-77.2W».

5.7.14 Así se **acuerda**.

# 6 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite de STARLINK en su territorio (Documentos RRB23-3/8, RRB23‑ 3/DELAYED/2 y RRB23-3/DELAYED/3)

6.1 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Documento RRB23-3/8, en el que la Administración de la República Islámica del Irán responde a preguntas planteadas por la Junta en su conclusión sobre la comunicación de la administración a la 93ª reunión de la Junta en relación con la prestación de servicios por satélite Starlink en territorio de Irán. Según dicha Administración, los terminales Starlink transmitieron desde su territorio, lo que se pudo determinar mediante el sistema de satélites pertinente; dichos terminales se habían introducido en su territorio de forma ilícita, lo que infringe su normativa nacional, y funcionaban con abonos asociados a direcciones físicas que no correspondían a su territorio, sin obtener ninguna solicitud al respecto, y sin que la citada administración hubiera otorgado ninguna licencia para la prestación de servicios por satélite Starlink en su territorio. Dicha administración menciona el número **18.1** del RR, el *reconociendo c)* y *los resuelve* 1, 2 y 3 de la Resolución **22 (CMR‑19)**, así como el *resuelve* de la Resolución **25 (CMR‑03),** como justificación. Pide a la Junta que inste de inmediato a las administraciones afectadas a inhabilitar el acceso al sistema Starlink mediante todo terminal no autorizado que funcione en su territorio.

6.2 También presenta el Documento RRB23-3/DELAYED 2, en el que las Administraciones de Noruega (administración notificante de Starlink) y Estados Unidos de América (administración asociada) responden a diversas comunicaciones de la Oficina al respecto. En su respuesta, ambas administraciones afirman que, sobre la base de la información facilitada por la Administración de Irán, consideran que diversas partes posiblemente relacionadas con la República Islámica del Irán podrían haber adquirido estaciones terrenas Starlink en países europeos, en los que Starlink cuenta con autorización para prestar sus servicios. Podrían haberlo hecho bajo falso pretexto e infringiendo las condiciones de servicio de Starlink, en virtud de las cuales se prohíbe la utilización de equipos Starlink en jurisdicciones en las que no esté autorizado su uso. Al parecer de Starlink, según comunicó SpaceX, el único propósito de las partes al hacerlo fue realizar pruebas de estaciones terrenas, lo que contraviene directamente las condiciones de servicio de SpaceX. SpaceX no conservó la propiedad de dichas estaciones terrenas y no comercializó, vendió ni explotó dichos equipos en la República Islámica.

6.3 En respuesta a una pregunta del **Sr. Talib** sobre si Starlink posee capacidad técnica para inhabilitar el acceso de un terminal a sus servicios, manifiesta que la Junta podría plantear la cuestión a las administraciones afectadas. Manifiesta que desconoce si el acceso puede desactivarse únicamente en función de la ubicación geográfica del terminal o si Starlink necesita disponer de información sobre la persona afectada y el registro del terminal.

6.4 El **Sr. Talib** considera que la respuesta a esta pregunta constituye un elemento fundamental para el análisis y la conclusión de la Junta y propone que se plantee a las correspondientes administraciones notificantes.

6.5 El **Sr. Fianko** señala que el hecho de que la Administración de Irán reconozca que los terminales Starlink se introdujeron de forma ilícita en su territorio en contra de su legislación nacional demuestra que Starlink no promueve activamente su servicio en dicho país. Añade que considera de mayor relevancia el mensaje que se mostró al encender los terminales (figura 1 del documento RRB23-2/8). El hecho de que dicho mensaje apareciera tanto en farsi como en inglés denota que el terminal conocía su ubicación; por tanto, era difícil que el operador pudiera mantener que desconocía ese hecho. La Administración de Irán también había proporcionado lo que parecía ser un mensaje de vídeo legítimo del director general de la entidad operadora, SpaceX, en el que se aludía a las terminales de la República Islámica del Irán; habida cuenta de ello, Starlink difícilmente podía afirmar que ignoraba plenamente lo que estaba sucediendo. Añade que se inclina a pensar que se había intentado activamente crear ciertas oportunidades para la utilización de Starlink en territorio de Irán; ese intento contravino lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, ya que la administración de que se trata no había otorgado la autorización pertinente a tal efecto. La Administración de Irán había indicado que existían licencias de derechos de aterrizaje para los operadores de satélite, y Starlink aún no había demostrado siquiera que lo había solicitado y que debía someterse al proceso de concesión de licencias.

6.6 La Administración de Ghana señala que en su país se han registrado casos similares de personas que introdujeron en el mismo, equipos Starlink de forma ilícita y utilizaban paquetes Starlink de personas residentes en países en los que Starlink se comercializa de forma lícita. En última instancia, Starlink había solicitado derechos de aterrizaje, y la Junta debe insistir en la necesidad de hacerlo también en el presente caso, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. Cabe recordar que determinadas administraciones han manifestado inquietud por el futuro de las estaciones transmisoras a escala nacional y desean fomentar contenidos locales. A tal efecto, considera que la Junta debe pedir claramente a Starlink que aplique sus conclusiones en todos los países del mundo.

6.7 El **Sr. Linhares de Souza Filho** señala que la Junta debe centrarse en el Reglamento de Radiocomunicaciones, no en aspectos de comercialización o venta en relación con el citado caso. Éste conlleva que las transmisiones se originaron en el territorio de la República Islámica del Irán, lo que contraviene el número **18.1** del RR y las Resoluciones **22 (CMR‑19)** y **25 (CMR‑03)**. Añade que la Junta dispone de los elementos necesarios para proponer una conclusión directa al respecto; con independencia del lugar en el que se hayan obtenido los equipos, las empresas deben disponer de medios necesarios para desactivar su funcionamiento en países en los que éste no esté autorizado.

6.8 El **Sr. Cheng** señala que los terminales Starlink habían sido claramente introducidos de forma ilícita en la República Islámica del Irán y que utilizaron direcciones físicas de otros países; añade que el sistema Starlink tendría que haber advertido de la ubicación de los terminales y que, en consecuencia, se les debería haber denegado el acceso a los servicios Starlink. Los terminales transmitieron claramente desde el territorio de la República Islámica sin autorización de la administración, lo que contraviene las Resoluciones **22 (CMR‑19)** y **25 (CMR‑03)**. Compete a la administración notificante velar por que su sistema no funcione en territorios en los que no cuenta con autorización a tal efecto. Señala asimismo que la Junta debe recordar a las administraciones notificantes asociadas su obligación de actuar en estricto cumplimiento de las Resoluciones **22** y **25,** e invitarlas a tomar medidas inmediatas para impedir el uso de los sistemas Starlink en el territorio de la República Islámica del Irán.

6.9 La **Sra. Beaumier** conviene con el Sr. Fianko al respecto; pese a que Starlink no promueve activamente su servicio en la República Islámica del Irán, el mensaje de aviso que apareció tanto en farsi como en inglés puso de manifiesto que era consciente de que se estaban originando transmisiones no autorizadas en el país, lo que contraviene el número **18.1** del RR y las Resoluciones **22 (CMR‑19)** y **25 (CMR‑03)**. Puesto que el sistema era conocedor del lugar en el que se encontraban los terminales, tendría que haberles denegado el acceso por no contar con la autorización necesaria en ese territorio. Añade que la Junta necesitaba respuestas a preguntas específicas: ¿qué medidas había tomado Starlink para garantizar el cumplimiento de los *resuelve* 1 y 2 de la Resolución **22**, además de incluir un mensaje de aviso en sus condiciones de servicio? Puesto que Starlink conocía la situación, ¿qué medidas adoptó para subsanar el problema, y adoptar una conclusión al respecto? La respuesta inicial de las Administraciones de Estados Unidos y Noruega, basada en que no es su política prestar servicios no autorizados, fue encomiable pero insuficiente; se espera que tomen medidas adicionales, en particular a la luz de las cuestiones planteadas.

6.10 El **Sr. Henri** conviene en que Starlink tenía que ser claramente consciente de que algunos de sus terminales operaban en la República Islámica del Irán, como demuestra el mensaje de Starlink en inglés y en farsi. Cabe pensar que todos esos terminales estaban geolocalizados, aun con fines de coordinación, si bien Starlink no había tomado ninguna medida para impedir su uso ilícito, lo que contravino el número **18.1** del RR y las Resoluciones **22 (CMR‑19)** y **25 (CMR‑03)**. A falta de medidas al respecto, más allá de una respuesta administrativa, la Junta debe enviar un mensaje más contundente y pedir aclaraciones específicas a las Administraciones de Noruega y Estados Unidos respecto de las medidas adoptadas para evitar en la práctica la prestación de servicios de Starlink en territorios para los que no se ha concedido autorización.

6.11 El **Sr. Talib** señala que existe una gran diferencia entre prestar servicio en un territorio y tener terminales en dicho territorio. La solicitud de la Administración de Irán se refirió a la prestación de servicios en su territorio. Tras el reciente seísmo producido en Marruecos, por ejemplo, la administración del Reino de ese país recibió avisos de algunas estaciones que operaban sin autorización en las zonas afectadas. Las estaciones pertenecían a voluntarios y asociaciones que ponían conexiones a disposición de personas que ya no tenían acceso a las redes terrestres. La administración se puso en contacto con esos usuarios y autorizó su funcionamiento por un periodo determinado (tres semanas como máximo); también pidió a Starlink y SpaceX que se ocuparan del caso y solicitaran las licencias pertinentes. Las disposiciones internacionales aplicables (número **18.1**del RRy Resoluciones **22 (CMR‑19)** y **25 (CMR‑03)**) prevén obligaciones claras, al igual que la reglamentación nacional de todos los países, incluida la República Islámica del Irán. El orador propone que se pida a las Administraciones de Noruega y Estados Unidos que proporcionen información adicional para la próxima reunión de la Junta sobre las funcionalidades de geolocalización de los terminales y que se pida a Starlink que impida su utilización no autorizada en el territorio de la República Islámica del Irán.

6.12 El **Sr. Alkahtani** señala que de la información facilitada se desprende claramente que Starlink puede identificar la ubicación de los terminales de los usuarios y que personas sin autorización pueden acceder al sistema Starlink. Se trata obviamente de un caso de transmisiones no autorizadas. A raíz de la petición de la Administración de Irán de que se cumpla el Reglamento de Radiocomunicaciones, debe pedirse a Starlink que tome medidas para resolver el problema; la Junta también debe enviar un mensaje firme a las administraciones notificantes asociadas sobre el cumplimiento del número **18.1** del RR y las Resoluciones **22 (CMR‑19)** y **25 (CMR‑03)**.

6.13 La **Sra. Mannepalli** manifiesta su comprensión respecto de la Administración de Irán, que había hecho todo lo posible por aportar pruebas de que los terminales se habían utilizado en efecto en su territorio. La respuesta de las Administraciones de Noruega y Estados Unidos fue insuficiente, a saber, que Starlink funciona en el servicio fijo por satélite mediante terminales VSAT, que incorporan sistemas GPS de geolocalización. Añade que le sorprende que en la respuesta no se hubiera reconocido ese hecho. Señala que la Junta debe formular preguntas específicas y pedir a las administraciones notificantes asociadas que observen el número **18.1** del RR y las Resoluciones **22 (CMR‑19)** y **25 (CMR‑03)**.

6.14 La **Sra. Hasanova**, tras señalar que las Administraciones de Noruega y Estados Unidos habían manifestado que necesitaban más tiempo para abordar una cuestión tan compleja, expresa la esperanza de que estuvieran en condiciones de responder a las preguntas de la Junta antes de su 95ª reunión.

6.15 El **Sr. Nurshabekov** conviene con los oradores anteriores en que Starlink sabía claramente que los terminales estaban en territorio de la República Islámica del Irán. La Junta debe instar a las administraciones notificantes asociadas a cumplir el Reglamento de Radiocomunicaciones, evitar las transmisiones no autorizadas y solicitar las licencias pertinentes a la República Islámica.

6.16 El **Sr. Di Crescenzo** se muestra de acuerdo con los argumentos presentados por los oradores anteriores. Añade que la Junta dispone de información suficiente para pedir que se cumpla el número **18.1** del RR y las Resoluciones **22 (CMR‑19)** y **25 (CMR‑03)**.

6.17 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Documento RRB23-3/DELAYED/3, en el que la Administración de Irán expone su respuesta a las observaciones formuladas por las Administraciones de Noruega y Estados Unidos en el Documento RRB23-3/DELAYED/2, en particular su objeción al término «alegaciones»; la Administración de Irán considera que sus declaraciones se basan en hechos. Por otro lado, a Starlink no le basta con afirmar que no presta oficialmente servicio en la República Islámica. Dispone de información suficiente, a saber, la dirección física del abonado y la posición geográfica real del terminal, para poder denegar el acceso de sus sistemas a terminales situados en territorio iraní.

6.18 El **Sr. Cheng** señala que, en el Documento RRB23-3/DELAYED/3, la Administración de Irán pregunta cómo autoriza Starlink a sus terminales a conectarse en su territorio. La Junta debe invitar a la Oficina a plantear esta cuestión a las administraciones notificantes asociadas.

6.19 El **Presidente** propone que la Junta llegue a las siguientes conclusiones al respecto:

«La Junta examinó detenidamente el Documento RRB23-3/8 y el Documento RRB23-3/DELAYED/3 a título informativo; ambos contenían información proporcionada por la Administración de la República Islámica del Irán sobre la prestación de servicios por satélite por STARLINK en su territorio. **La Junta dio las gracias a la Administración de la República Islámica del Irán por facilitar la información solicitada en la 93ª reunión de la Junta**. También agradeció a las Administraciones de Noruega y Estados Unidos haber proporcionado una respuesta inicial (Documento RRB23-3/DELAYED/2, tenido en cuenta a efectos informativos) a la carta de la Oficina al respecto. La Junta tomó nota de los siguientes puntos:

• La información facilitada por la República Islámica del Irán puso de manifiesto que los terminales Starlink podían realizar transmisiones desde su territorio y que el sistema de satélites era capaz de determinar que las transmisiones de los terminales usuarios de satélites procedían del territorio de la República Islámica del Irán.

• Según la Administración de la República Islámica del Irán, los terminales objeto de análisis habían sido importados ilegalmente a su territorio, contraviniendo su normativa nacional, y se explotaron con abonos asociados a direcciones físicas de otros países.

• La Administración de la República Islámica del Irán no ha recibido ninguna solicitud ni ha concedido licencia alguna para la prestación de los servicios por satélite Starlink en su territorio.

• El hecho de que las condiciones de servicio con respecto a sus clientes estipulen que está prohibida la utilización de terminales en territorios en los que no están autorizados, no basta para eximir al operador de satélites y al proveedor de servicios de su responsabilidad de inhabilitar el funcionamiento de terminales en esos territorios.

En consecuencia, la Junta reiteró que la realización de transmisiones desde todo territorio en el que no se hubieran autorizado contraviene directamente las disposiciones del Artículo **18** del RR y de los *resuelve* 1 y 2 de la Resolución **22 (CMR-19)** y el *resuelve* de la Resolución **25 (CMR-03**), y solicitó a la Administración de Noruega, como administración notificante del sistema de satélites pertinente que presta servicios Starlink y a la Administración de Estados Unidos, como administración asociada a la administración notificante, que cumplan dichas disposiciones mediante la adopción de medidas con carácter inmediato para deshabilitar los terminales Starlink que funcionan en el territorio de la Administración de la República Islámica del Irán.

La Junta encargó a la Oficina que invitara a las Administraciones de Noruega y de Estados Unidos a presentar a la 95ª reunión de la Junta aclaraciones adicionales sobre los siguientes puntos:

• ¿Qué medidas se han tomado, además de las estipulaciones en términos de servicio a los clientes, para prohibir la prestación de servicios de Starlink en territorios en los que se han autorizado, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Artículo **18** del RR, los *resuelve* 1 y 2 de la Resolución **22 (CMR-19)** y los *resuelve* de la Resolución **25 (CMR-03)**?

• ¿Qué medidas se han tomado para resolver los casos en que los terminales STARLINK se explotan sin autorización, de conformidad con el *resuelve* 3 de la Resolución **22 (CMR‑19)**?

• ¿Cómo se autorizaron las conexiones desde terminales Starlink desde territorios de países en los que no se han autorizado previamente?».

6.20 Así se **acuerda**.

# 7 Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la que se presenta un recurso contra la decisión de la Oficina de Radiocomunicaciones de otorgar una conclusión desfavorable a algunas de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites O3B-C en el Registro (Documento RRB23-3/10)

7.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe en funciones del SSD/SSC)** presenta el Documento RRB23-3/10, en el que la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte solicita a la Junta que reconsidere la decisión de la Oficina de otorgar una conclusión desfavorable a algunas asignaciones de frecuencia al sistema de satélite O3B-C y que encargue a la Oficina que publique una Parte II-S actualizada en la que se mantengan todas sus asignaciones de frecuencia notificadas con arreglo al número **11.2 del** RR.

7.2 Señala que la Oficina había otorgado una conclusión desfavorable con arreglo al número **11.31** del RRporque la Administración del Reino Unido no había proporcionado a la Oficina ninguna indicación del enlace de servicio del servicio móvil por satélite (SMS) asociado al enlace de conexión. En su presentación a la Junta, la Administración había formulado varias observaciones: las correspondientes asignaciones del SMS figuraban en una notificación diferente; no había ninguna norma de procedimiento al respecto y la práctica actual de la Oficina no estaba documentada; el *software* de validación BR-SIS no proporcionó ningún aviso; había varios ejemplos de sistemas de repartición inscritos en el Registro; y la Oficina no había pedido aclaraciones antes de publicar las conclusiones.

7.3 En cuanto a la respuesta de la Oficina al respecto, el orador señala que, si bien la asociación entre el enlace de conexión y el enlace de servicio podían indicarse en la misma comunicación, o en otras, la administración notificante no había indicado el enlace de servicio asociado ni a la Oficina ni en su comunicación a la Junta, pese a que ese requisito se había dejado claro a la administración. Cabe destacar que no existe ninguna norma de procedimiento al respecto. Sin embargo, la Oficina consideró de forma clara el número **5.535** del RR, en virtud del cual la utilización de la banda 29,1‑29,5 GHz (Tierra-espacio) por el servicio fijo por satélite se limita a los sistemas de satélites geoestacionarios y enlaces de conexión con sistemas de satélites no geoestacionarios del SMS. Por otro lado, existen sistemas análogos con enlaces de conexión en el servicio de radiodifusión por satélite (SRS) inscritos en el Registro con una conclusión favorable porque la administración notificante había indicado el sistema de satélite conexo en la carta de presentación. La información sobre esa práctica, que sigue la Oficina desde 1996, figura en el espacio *SharePoint* de la Junta. Sería muy complejo, si no imposible, incluir la automatización en el *software* de validación BR-SIS para identificar la asociación entre sistemas espaciales a fin de especificar la administración notificante. No obstante, en el informe a la CMR-23, el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones había incluido una propuesta para abordar la necesidad de proporcionar la identidad de las redes o los sistemas de satélites asociados con las asignaciones de frecuencias del enlace de servicio como información obligatoria en el Apéndice **4**. Sobre este particular, algunos sistemas de repartición se habían inscrito en el MIFR, si bien ello se debía a que la administración notificante había proporcionado una clara indicación de la asociación en su carta de presentación. La Oficina no había solicitado aclaración alguna a la Administración del Reino Unido antes de emitir su conclusión porque el número **5.535A** del RR prevé claramente la necesidad de un enlace de servicio SMS asociado. Consecuentemente, la Oficina consideró adecuada la conclusión desfavorable. La Administración del Reino Unido puede formular una nueva comunicación en el marco de los procedimientos de los Artículos **9** y **11** en relación con los enlaces de servicio en caso de utilizarse.

7.4 El **Presidente** señala que el párrafo pertinente sobre redes de satélites asociadas del informe del Director a la CMR‑23 figura en el § 3.2.1.12 del Addéndum 2 al Documento CMR23/4.

7.5 El **Sr. Ciccorossi (Jefe en funciones, SSD/SSC)**, al responder a una pregunta del **Presidente**, recuerda que la Oficina ha emitido conclusiones desfavorables anteriormente con respecto a asignaciones de frecuencia en el SRS así como en el SMS, en los casos en los que la administración notificante no hubiera facilitado la asociación los enlaces de servicio pertinentes; la documentación a tal efecto figura en el espacio *SharePoint* de la Junta. Si la Junta considerara que la práctica seguida por la Oficina desde 1996 no es adecuada, podría ser necesario revisar los casos anteriores y las administraciones interesadas podrían tener que formular una nueva comunicación con respecto a los enlaces de servicio en caso de utilizarse. Con el fin de aumentar la transparencia en relación con el acuerdo, la Oficina propuso añadir nueva información obligatoria en el Apéndice **4**.

7.6 La **Sra. Beaumier** manifiesta su comprensión en relación con las explicaciones de la Oficina en cuanto a casos anteriores, que no incluían las asignaciones de los enlaces de servicio y de conexión en la misma notificación y habían recibido una conclusión favorable porque la administración notificante había proporcionado aclaraciones sobre los enlaces de servicio en su carta de presentación. Las medidas de la Oficina fueron adecuadas, puesto que del número pertinente se desprende implícitamente que las administraciones deben indicar tanto los enlaces de conexión como los enlaces de servicio asociados, no necesariamente juntos en la misma notificación, con objeto de que los enlaces de conexión se consideren conformes con el Reglamento de Radiocomunicaciones. La oradora añade que la Administración del Reino Unido no había proporcionado la información necesaria para identificar la notificación que incluía el enlace de servicio para el SMS en su comunicación a la Junta. Aunque la responsabilidad de solicitar aclaraciones no debe recaer necesariamente en la Oficina, reconoce que no existe ningún requisito explícito de proporcionar información y que la necesidad de hacerlo puede no ser obvia para las administraciones. Por otro lado, determinadas administraciones suelen confiar en los programas informáticos de validación y esperan que la Oficina solicite la información que falte. Aunque la Oficina había actuado adecuadamente en este caso, reconoce que no todo se había clarificado del todo, y que no tendría ningún inconveniente en encargar a la Oficina que pidiera información adicional a la Administración del Reino Unido. No cabe esperar que un enfoque de este tipo guarde relación con casos anteriores, puesto que otras administraciones podrían haber formulado posibles dudas al respecto. Puesto que la cuestión se debatirá en la CMR‑23, no se estima necesario actualizar las Reglas de Procedimiento de momento.

7.7 La **Sra. Mannepalli** observa que, al parecer de la Oficina, el número **5.535A** del RR es claro y que, en algunos casos, la información sobre el enlace de servicio conexo se había detallado en la carta de presentación de la administración notificante. Recuerda los puntos planteados por la Administración del Reino Unido en su comunicación y señala que la Oficina podría solicitar información pormenorizada sobre la red correspondiente a dicha Administración. También observa que la CMR‑23 estudiaría la adición de nueva información obligatoria al Apéndice **4.**

7.8 **El Sr. Henri** señala que el tema objeto de análisis no es la práctica seguida por la Oficina para examinar el sistema de satélites O3B-C, sino la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones, y en particular de su número **5.535A**. También destaca que el paquete de *software* espacial, incluida la validación de notificaciones espaciales, facilitado a las administraciones es una ayuda para las administraciones, pero no sustituye la aplicación de las disposiciones del RR y el posterior examen. Tras examinar la comunicación de la Administración del Reino Unido y la documentación puesta a disposición por la Oficina, incluidas las cartas intercambiadas por la Oficina y la Administración del Reino Unido en el espacio *SharePoint* de la Junta, señala que, a su parecer, la Oficina actuó adecuadamente y de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. Habida cuenta de ello, añade que, en consecuencia, no puede acceder a la solicitud de la Administración de reconsiderar la decisión de la Oficina. La Junta debe dar por concluido el examen del caso en la reunión en curso.

7.9 El **Sr. Linhares de Souza Filho** recuerda las peticiones formuladas por la Administración del Reino Unido en su comunicación y conviene en que no es necesario actualizar las reglas de procedimiento de momento, puesto que ello será objeto de examen en la CMR‑23. También se muestra de acuerdo en que la Oficina había abordado el caso de forma oportuna. No obstante, considera que la administración había proporcionado información suplementaria en su comunicación a la Junta, por lo que ésta podría reconsiderar la decisión de la Oficina.

7.10 El **Sr. Cheng** señala que, habida cuenta de la documentación proporcionada por la Oficina en el espacio *SharePoint* de la Junta, las asignaciones del SMS se habían suprimido en virtud del número **11.48** del RRy ya no existía ninguna notificación válida para el sistema de satélites O3B-C al efectuarse el examen. En consecuencia, añade que no entiende por qué cabe otorgar una conclusión favorable al enlace de conexión para esas asignaciones. Recuerda lo establecido en el marco del número **5.535A** del RR y la definición de enlace de conexión que figura en el número 1.115 del RR, y añade que considera que la Oficina había aplicado adecuadamente el Reglamento de Radiocomunicaciones; por último conviene en que la Junta no necesita reconsiderar la decisión de la Oficina.

7.11 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** señala que, en aras de la equidad, toda modificación de las Reglas de Procedimiento decidida por la Junta a raíz de la queja formulada por la Administración del Reino Unido tendría que aplicarse a todos los casos anteriores, los cuales son numerosos.

7.12 El **Sr. Ciccorossi (Jefe en funciones del SSD/SSC)** observaque la Administración del Reino Unido no había indicado el sistema de satélites asociado para el SMS en su comunicación a la Junta.

7.13 La **Sra. Beaumier** pregunta si la Administración del Reino Unido había identificado la notificación del SMS a la Oficina, ya sea de manera formal o informal, y si tal notificación cabe asociarse a la red de satélites O3B-C. De no existir esa notificación, la conclusión desfavorable para las asignaciones del enlace de conexión debe mantenerse.

7.14 El **Sr. Ciccorossi (Jefe en funciones del SSD/SSC)** explica que la notificación incluía las asignaciones de frecuencias al enlace de servicio en la solicitud de coordinación relativa a la red de satélites. Sin embargo, esas asignaciones de frecuencias se habían suprimido ulteriormente en virtud del número **11.48** del RR al final del periodo reglamentario de siete años. Otra notificación, presentada más tarde con asignaciones del SMS, seguía en proceso de coordinación y tenía características orbitales diferentes con respecto a la notificación de la red O3B-C. A la Oficina le resultó difícil realizar hipótesis en materia de asociación y parámetros orbitales, así como en cuanto al calendario de trabajo, puesto que la presentación se había realizado ulteriormente. La administración notificante no había indicado, ni en la carta de presentación a la Oficina ni en su recurso a la Junta, el nombre del sistema de satélites asociado. No obstante, después de que se emitiera y publicara la decisión desfavorable, el operador se puso en contacto con la Oficina por correo electrónico para solicitar una aclaración, que la Oficina le proporcionó debidamente. Habida cuenta de ello, la administración tendría que haber comprendido la importancia de identificar el nombre del satélite.

7.15 El **Sr. Linhares de Souza Filho** agradece a la Oficina sus aclaraciones. Dado que la Administración del Reino Unido no había facilitado información adicional, señala que la conclusión desfavorable debe mantenerse.

7.16 El **Sr. Cheng** propone que la Junta pueda incluir en su conclusión un texto relativo al hecho de que los enlaces de alimentación se encuentren en la misma estación espacial (plano orbital) que los enlaces de servicio correspondientes.

7.17 **El Sr. Henri** manifiesta que, aunque podría existir otra notificación con una atribución al SMS asociada al sistema O3B-C, la Junta no había recibido suficiente información sobre las condiciones necesarias para concluir que ambas notificaciones podrían vincularse. La relación entre los enlaces de conexión y la atribución de servicios se debatiría durante la CMR‑23 en el marco del informe del Director y podrían celebrarse debates sobre el enfoque adoptado previamente, en particular en lo que respecta a la aplicación a sistemas de satélites no geoestacionarios. En consecuencia, señala que se abstiene de incluir el citado texto en la conclusión.

7.18 El **Presidente** propone a la Junta que se adopte la conclusión siguiente al respecto:

«La Junta examinó detenidamente el Documento RRB23-3/10, en el que la Administración del Reino Unido apela la decisión de la Oficina de Radiocomunicaciones de otorgar una conclusión desfavorable a algunas asignaciones de frecuencias al sistema de satélites O3B-C en el Registro**.** La Junta tomó nota de lo siguiente:

• La Administración del Reino Unido no había facilitado la información necesaria para identificar la notificación que contenía el enlace de servicio asociado al enlace de conexión, ni a la Oficina ni en su comunicación a la Junta.

• La notificación de la red O3B-C había incluido las asignaciones de frecuencias del enlace de servicio en la solicitud de coordinación de la red de satélites. Sin embargo, esas asignaciones de frecuencias se habían suprimido posteriormente en virtud del número **11.48** del RR, desde la adopción de Resolución **49 (Rev.CMR-19**), y la administración notificante no había presentado la notificación.

• En el caso de varios sistemas cuyas notificaciones sólo contienen enlaces de conexión, inscritos satisfactoriamente en el Registro, las administraciones notificantes habían indicado la asociación necesaria con los enlaces de servicio pertinentes, de conformidad con el número 5.535A del RR.

• En el informe a la CMR-23, el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones había incluido una propuesta para abordar la necesidad de proporcionar la identidad de las redes o sistemas de satélites asociados que incluyan las asignaciones de frecuencias del enlace de servicio como nueva información obligatoria en el Apéndice **4**.

La Junta concluyó lo siguiente:

• La Oficina había obrado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular con arreglo al número **5.535A** del RR;

• el cumplimiento de las disposiciones del número **5.535A** del RR sólo podía verificarse si los enlaces de servicio eran identificados por la administración notificante y la Oficina no estaba obligada a solicitar aclaraciones a las administraciones notificantes;

• una aplicación informática del Reglamento de Radiocomunicaciones no sustituía lo anterior;

• no era necesaria ninguna regla de procedimiento, puesto que el asunto sería objeto de examen en la CMR-23.

En consecuencia, la Junta decidió no acceder a la petición de la Administración del Reino Unido».

7.19 Así se **acuerda**.

# 8 Comunicación suscrita conjuntamente por las Administraciones de Bosnia y Herzegovina, Croacia (República de), Macedonia del Norte (República de), Moldova (República de), Georgia, Rwanda, Serbia (República de) y Sudán del Sur (República de) sobre los avances realizados en relación con sus siete nuevas propuestas de adjudicación (Documento RRB23-3/12 y Addéndum 2 al Documento RRB 23-3/11))

8.1 El **Sr. Wang (Jefe del SSD/SNP)** señalaa la atención el Addéndum 2 al Documento RRB23-3/11, en el que la Oficina proporciona un informe actualizado sobre la situación de las solicitudes de nuevas adjudicaciones en el Plan del Apéndice 30B. En el cuadro 1 del Addéndum 2, la Oficina sintetiza los avances logrados desde la publicación de la Parte A de dichas solicitudes de nuevas adjudicaciones. El número de redes afectadas por las nuevas propuestas de adjudicación había disminuido como consecuencia de la supresión de determinadas redes pendientes afectadas, cuyas asignaciones de frecuencias no se habían puesto en servicio dentro del plazo reglamentario de ocho años.

8.2 La Administración de Chipre había aceptado la propuesta de la Oficina y modificó su comunicación relativa a la Parte B para la red de satélites CYP-30B-59.7E-3, lo que dio lugar a que la degradación máxima del valor de *C/I* combinada de la adjudicación de Croacia se redujera a menos de 0,25 dB.

8.3 Como se indica en el cuadro 2, las siete administraciones habían presentado recientemente comunicaciones relativas a la Parte B con arreglo al § 6.17 del Artículo 6 del Apéndice **30B**. En las cartas que acompañaban a las comunicaciones, las administraciones notificantes habían formulado cuatro peticiones a la Oficina. Dos de las mismas no planteaban ningún problema a la Oficina, si bien las otras dos no se incluían en las disposiciones del Apéndice 30B y no se ajustaban a la práctica actual de la Oficina. La Oficina solicitó la orientación de la Junta sobre la forma de abordar esas dos solicitudes.

8.4 A raíz de un examen técnico previo de las siete comunicaciones relativas a la Parte B se había puesto de manifiesto que seguían viéndose afectadas ciertas adjudicaciones y/o asignaciones de otras administraciones. En el Cuadro 3 del Addéndum 2 se resume la situación de coordinación de las siete comunicaciones. El orador actualiza las cifras totales sobre las comunicaciones intercambiadas entre las administraciones afectadas y las administraciones relativas al Artículo 7, a la luz de las nuevas comunicaciones de las que la Oficina había recibido copia entre la fecha de publicación del Addéndum 2 y el 25 de octubre de 2023.

8.5 En el Documento RRB23-2/12, las siete administraciones, con el apoyo de la Administración de Rwanda, informan de los esfuerzos desplegados y los avances registrados en materia de coordinación entre las administraciones relativas al Artículo 7 y las administraciones afectadas, y exponen las dos peticiones sometidas al examen de la Junta, no incluidas en las disposiciones del Apéndice 30B, a saber:

a) No actualizar la situación de referencia de las redes afectadas para las que se ha concluido un acuerdo de coordinación;

b) En caso de que una adjudicación siga identificada como afectada, incluir las asignaciones de la nueva adjudicación propuesta en la Lista sin actualizar la situación de referencia de dicha adjudicación.

8.6 En el Anexo 1 se exponen los cuatro principios en los que se basa la coordinación de nuevas adjudicaciones.

8.7 A raíz de una pregunta del **Presidente**, el orador señala que otras siete administraciones seguían sin atribución nacional y que la Oficina no había recibido ninguna comunicación de esas administraciones a tal efecto. Entiende que las peticiones formuladas en el Documento RRB23-3/12 se aplican únicamente a las comunicaciones cuya tramitación está en curso; no se registra ninguna propuesta para que ello sea aplicable a futuras comunicaciones.

8.8 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Hasanova**, el orador manifiesta que casi todas las comunicaciones de coordinación enviadas habían recibido respuestas positivas, pero con arreglo a las condiciones establecidas en el Anexo 1 al Documento RRB23-3/12, la Oficina no actualizó la situación de referencia y, en algunos casos, no consideró afectado el punto de retícula del enlace descendente.

8.9 A raíz de dos observaciones formuladas por el **Sr. Henri**, señala que la Oficina no disponía de estudios detallados sobre las posibles repercusiones de las peticiones a) y b) anteriormente establecidas, pero que, en general, consideró que de no actualizarse la situación de referencia de las redes afectadas para las que existía un acuerdo de coordinación, ello no afectaría de forma inmediata a ambas administraciones interesadas; sin embargo, podría afectar al examen posterior de la red, ya que la falta de actualización de la situación de referencia conllevaría un valor de referencia más elevado y, por tanto, mayor protección. Por otro lado, la generalización de esas situaciones de referencia no actualizadas podría ocultar problemas de compatibilidad susceptibles de surgir al poner en servicio ambas redes y que habría que resolver antes de dicha puesta en servicio. En cuanto a la finalidad del Anexo 1 al Documento RRB23-3/12, el orador manifiesta que las administraciones relativas al Artículo 7 afectadas habían aplicado esos principios a sus análisis y basado en ellos sus propuestas de coordinación.

8.10 En respuesta a una pregunta del **Sr. Talib** sobre la forma de alentar las comunicaciones de las otras siete administraciones sin adjudicación nacional en el Plan del Apéndice 30B, el orador señala que, en virtud del Artículo 7, las solicitudes de adjudicación nacional deben presentarlas las administraciones interesadas; la Oficina puede informar a esas administraciones de su derecho a una adjudicación, si bien no podía iniciar la solicitud propiamente dicha. Hasta que una administración no presente dicha solicitud y el punto de prueba utilizado para calcular los haces de la adjudicación, entre otras características, la Oficina no puede adoptar ninguna otra medida.

8.11 El **Sr. Di Crescenzo** y el **Sr. Talib** elogian a las siete administraciones cosignatarias por sus esfuerzos para obtener una adjudicación nacional en el marco del Plan del Apéndice 30B e iniciar los procedimientos de coordinación. El **Sr. Di Crescenzo** elogió asimismo a las redes afectadas por responder rápidamente a las solicitudes de coordinación. Señala que dichas solicitudes son análogas a las formuladas en el marco de la Resolución **559 (CMR‑19),** cuyaaplicación se había visto muy favorecida por las decisiones de la Junta. Añade que la Oficina debe seguir apoyando estos esfuerzos con miras a concluir la situación en la CMR 23.

8.12 La **Sra. Beaumier** señala que, a su entender, lo que se pide a la Junta es que apruebe, no los principios de coordinación establecidos en el Anexo 1 del Documento RRB23-3/12 (que son objeto de un acuerdo bilateral entre las partes), sino las peticiones (a) y (b) a la Oficina. La petición (a) era análoga a lo que la Junta había acordado en el marco de las comunicaciones con arreglo a la Resolución **559**. La situación está menos clara con respecto a la petición (b), y la oradora se pregunta si ello también implica que la situación de referencia no se actualice si existe un acuerdo de coordinación.

8.13 El **Sr. Wang (Jefe del SSD/SNP)** responde que había pocos casos en los que las adjudicaciones de otras administraciones se verían afectadas por las nuevas adjudicaciones propuestas. En esos casos, las administraciones relativas al Artículo 7 habían propuesto que las administraciones afectadas aceptaran, no obstante, la inscripción en la Lista de las nuevas asignaciones, a condición de que no se modificara la situación de referencia de las adjudicaciones afectadas.

8.14 El **Sr. Cheng** alude al § 1.1 del Apéndice 30B y señala que la Junta debe hacer todo lo posible para ayudar a los Estados Miembros a obtener adjudicaciones en el marco del Plan del Apéndice 30B. En cuanto a los cuatro principios de coordinación establecidos en el Anexo 1 al Documento RRB23-3/12, aceptados por la CEPT, la Junta debe manifestar que, si bien considera que dichos principios son útiles para facilitar la coordinación y ayudar a los siete nuevos Estados Miembros a obtener adjudicaciones, la coordinación es un asunto bilateral, y que se alienta a las administraciones interesadas a respetarlos. En cuanto a las peticiones (a) y (b), se muestra de acuerdo en que la Junta había aplicado previamente una petición a favor de (a) de conformidad con la Resolución **559 (CMR‑19)**, si bien considera que (b) presenta incoherencias con respecto al número **6.25** del RR. Añade que la Junta no tiene mandato para examinar esas peticiones y que, en su lugar, debe invitar a las administraciones interesadas a presentarlas a la CMR‑23.

8.15 El **Sr. Wang (Jefe del SSD/SNP)** señala que las disposiciones en vigor del Anexo 30B no abordan de la misma manera las adjudicaciones y las asignaciones. Por ejemplo, una inscripción provisional podría aplicarse con respecto a una asignación de frecuencias afectada, pero no con respecto a una adjudicación afectada.

8.16 El **Sr. Henri** manifiesta que la Junta debe encontrar una forma de proceder con respecto a las adjudicaciones que se siguen notificando como afectadas, puesto que en virtud del Apéndice 30B ha de actualizarse la situación de referencia pertinente (no hacerlo podría brindar ventajas a las siete administraciones cosignatarias con respecto a solicitudes futuras y la Junta tenía que tener en cuenta ese hecho). Manifiesta a tal efecto que la Junta podría encargar a la Oficina que acceda a las peticiones de las administraciones, proceda al examen pertinente y publique la Parte B a tiempo para su examen en la CMR‑23, a la que informaría de los resultados. Otra posibilidad es que la Junta encargara a la Oficina que incluyera temporalmente las siete comunicaciones de la Parte B en la Lista e informara al respecto a la CMR‑23 para su examen. La inclusión de las comunicaciones en la Lista ayudaría a las siete administraciones a obtener sus adjudicaciones nacionales en la CMR‑23. Por último, añade que existe la tercera posibilidad de que la Junta no tome ninguna medida, más allá de manifestar su apoyo a las administraciones en cuanto a la tramitación de las solicitudes, si bien ello conllevaría no ayudar a lograr avances en el proceso. En todo caso, las siete administraciones siempre podrían presentar sus solicitudes a la CMR‑23 para su examen.

8.17 La **Sra. Hasanova** se muestra de acuerdo con el primer enfoque manifestado por el Sr. Henri y manifiesta que no es partidaria de inscribir temporalmente las asignaciones de frecuencias en la Lista.

8.18 El **Sr. Wang (Jefe del SSD/SNP)** señala que, aun si la Junta accediera a la petición (a), por haber aceptado una solución análoga en el marco de la Resolución **559 (CMR‑19),** varias comunicaciones de la Parte B recibidas por la Oficina recibirían una conclusión desfavorable y se devolverían.

8.19 El **Sr. Henri** señala que, a su parecer, las siete administraciones desearon realizar la inscripción en el Plan lo antes posible y, en consecuencia, necesitaban una decisión de la Junta antes de la Conferencia, así como asegurarse de que la CMR‑23 las admitiera en el Plan. También considera que la decisión de la CMR‑23 podría conllevar que determinadas publicaciones de la Parte B y algunas publicaciones especiales sobre adjudicaciones en virtud del Artículo 10 se aplazaran hasta después de la conferencia y que se tuvieran en cuenta muchas cuestiones de coordinación planteadas por las administraciones. Añade que la Junta no debe pedir a la Oficina que publique ninguna comunicación de la Parte B antes de la conferencia o durante la misma, sino que debe insistir en la elaboración de un informe. En dicho informe, la Oficina debe especificar claramente que ha estudiado las peticiones y ha llegado a una conclusión sobre la mejor manera de lograr avances.

8.20 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** señala que otras administraciones deben disponer de tiempo suficiente para leer el informe de la Oficina y propone que ese informe se base en la información sobre la situación de coordinación disponible en la Oficina al 30 de octubre de 2023, y que la Conferencia obtenga toda información recibida después de esa fecha en el marco de una actualización oral de la Oficina.

8.21 El **Presidente** propone que la Junta llegue a las siguientes conclusiones al respecto:

«La Junta examinó detenidamente el Documento RRB23-3/12, en el que las Administraciones de Bosnia y Herzegovina, Croacia, Macedonia del Norte, Moldova, Georgia, Rwanda, Serbia y Sudán del Sur informan de los avances logrados en relación con sus siete nuevas propuestas de adjudicación; también examinó el Addéndum 2 al Documento RRB23-3/11. La Junta agradeció:

• a la Administración de Chipre por haber aceptado aplicar las medidas propuestas por la Oficina, que permitieron reducir la degradación máxima del nivel de C/I combinada de la adjudicación propuesta de la Administración de la República de Bosnia y Herzegovina por debajo de 0,25 dB;

• las administraciones que otorgaron su acuerdo sobre la base de los cuatro principios de coordinación propuestos en el Anexo al Documento RRB23-3/12 y alentó a las que aún no lo habían hecho a que lo hicieran;

• a la Oficina por su apoyo ininterrumpido a las administraciones que formulan peticiones en virtud del Artículo 7.

La Junta encargó a la Oficina que:

• que prestara su apoyo a las administraciones en sus esfuerzos de coordinación;

• que presentara un informe a la CMR-23 para facilitar el proceso de decisión con el objetivo de incluir las nuevas propuestas de adjudicación en el Plan del Apéndice 30B. El informe incluiría los resúmenes de la situación de coordinación para cada Parte B de las solicitudes en virtud del Artículo 7 y los resultados del examen basados en la situación de coordinación al 30 de octubre de 2023 y los enfoques siguientes:

- examen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones;

- examen conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones sin actualización de la situación de referencia; o

- examen de conformidad con los criterios establecidos en la Resolución **170 (CMR-19)** (con y sin actualización de la situación de referencia);

• informar a las administraciones afectadas de que sus adjudicaciones podrían verse afectadas por las solicitudes presentadas en virtud del Artículo 7».

8.22 Así se **acuerda**.

# 9 Preparativos y disposiciones para la AR-23 y la CMR-23

9.1 La Junta debate y **acuerda** las disposiciones para la AR-23 y la CMR-23. **Decide** celebrar reuniones diarias durante la CMR-23, **asigna** miembros para seguir cada punto del orden del día de la CMR-23 e **identifica** portavoces para presentar secciones específicas del informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR‑07)**. La Junta también hace hincapié en la función y en las normas de conducta exigidas a los miembros de la Junta durante una CMR.

9.2 El **Presidente** y el **Sr. Fianko** agradecen al Director y a la Sra. Gozal su orientación y asistencia para ayudar a los miembros de la Junta en el marco de los preparativos de la CMR‑23.

# 10 Elección del Vicepresidente para 2024

10.1 Con arreglo al número 144 del Convenio de la UIT, la Junta **acuerda** que el Sr. Y. Henri, Vicepresidente de la Junta para 2023, desempeñe el cargo de presidente en 2024.

10.2 La Junta **acuerda** designar al Sr. A. Linhares de Souza Filho vicepresidente para 2024 y, en consecuencia, presidente para 2025.

# 11 Confirmación de la próxima reunión de 2024 y fechas orientativas para futuras reuniones

11.1 La Junta **confirma** que la 95ª reunión se celebrará del 4 al 8 de marzo de 2024 (Sala L).

11.2 La Junta confirma asimismo, a título provisional, la fecha de las siguientes reuniones para 2024:

• 96ª reunión: 24-28 de junio de 2024 (Sala L);

• 97ª reunión: 11-19 de noviembre de 2024 (Sala L);

para 2025:

• 98ª reunión: 17-21 de marzo de 2025 (Sala CCV Ginebra);

• 99a reunión: 14-18 de julio de 2025 (Sala CCV Ginebra);

• 100a reunión: 3-7 de noviembre de 2025 (Sala CCV Ginebra);

y para 2026:

• 101ª reunión: 9-13 de marzo de 2026 (Sala CCV Ginebra);

• 102ª reunión: 29 de junio-3 de julio de 2026 (Sala CCV Ginebra);

• 103ª reunión: 26-30 de octubre de 2026 (Sala CCV Ginebra).

# 12 Otros asuntos

12.1El **Sr. Botha (SDG)** insta a los miembros de la Junta a que formulen sus observaciones sobre las actas a tiempo para que eldocumento pueda facilitarse a los Estados miembros lo antes posible.

12.2 Tras ser informada de la reciente jubilación del Sr. Sakamoto, la Junta **pide** al Director que le transmita en su nombre su más sincero agradecimiento por los numerosos años de servicio prestado a la Junta, así como por su inestimable experiencia y apoyo brindado a la Junta durante años. La Junta le felicita por su merecida jubilación y le desea todo lo mejor.

# 13 Aprobación del resumen de decisiones

13.1 La Junta **aprueba** el resumen de decisiones que figura en el Documento RRB23-3/14.

# 14 Clausura de la reunión

14.1 Los miembros de la Junta toman la palabra para elogiar al presidente por el éxito de su mandato. Alaban su alto nivel de preparación, comportamiento sosegado y agradable y buen humor, que han facilitado los debates y han permitido a la Junta lograr magníficos resultados a lo largo del año, aun en relación con aspectos complejos. También dan las gracias al presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento por su orientación en cuestiones muy delicadas, al Director por sus útiles consejos y orientaciones, que siempre ofreció en el momento oportuno, y a la Oficina y demás personal de la UIT por su ayuda. Felicitan al nuevo vicepresidente y a los presidentes de la Junta y del Grupo de Trabajo.

14.2 El **Director** felicita al presidente por su fructífera gestión de la labor de la Junta a lo largo de 2023 y a los nuevos presidentes y vicepresidentes por su nombramiento. Agradece a los miembros de la Junta sus amables palabras y señala que la Oficina se complace en todo momento en apoyar a la Junta y que confía en que desempeñará satisfactoriamente su importante función de asesoramiento en la próxima CMR. Añade que ese evento constituirá un reto para todas las partes interesadas, si bien confía en que los resultados sean favorables pese a la situación geopolítica en curso.

14.3 El **Presidente** agradece a los miembros de la Junta su buena voluntad, iniciativa de cooperación, ardua labor y profesionalidad a lo largo de su mandato como presidente. También da las gracias al vicepresidente por su asistencia, a los presidentes de los grupos de trabajo por sus esfuerzos, al director por sus eficaces consejos y a los miembros del personal de la Oficina, incluidos el Sr. Botha y la Sra. Gozal, por su apoyo. Desea mucho éxito a los nuevos presidente y vicepresidente. Agradece a los oradores sus amables palabras y desea a todos los miembros un buen viaje de regreso. Clausura la reunión a las 12.30 horas del viernes 27 de octubre de 2023.

Secretario Ejecutivo: Presidente:
M. MANIEWICZ E. AZZOUZ

1. En las actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 94ª reunión de la Junta. Las decisiones oficiales tomadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones en su 94ª reunión figuran en el Documento RRB23-3/14. [↑](#footnote-ref-1)